



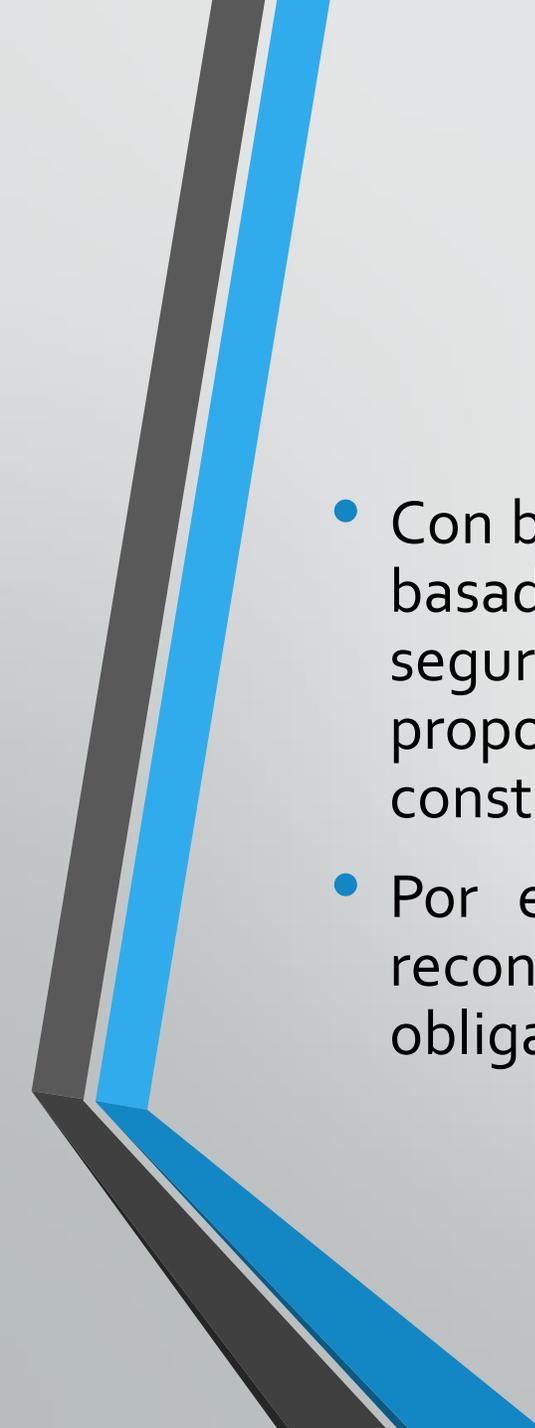
Unidad II. Los contratos y la contabilidad.

Registro de los contratos en la contabilidad.

- 
- M.I. Jesus Reinoso
 - 449 111 22 33
 - brentojuridico@gmail.com

REGISTRO DE LOS CONTRATOS EN LA CONTABILIDAD.

- Es importante definir los bienes o servicios, objetos del contrato.
- De acuerdo con la norma se identifican las obligaciones por cumplir y en la medida en que se van entregando o “liberando o satisfaciendo” dichas obligaciones se reconoce el ingreso para el proveedor hay una entrada de efectivo o equivalentes o tiene una cuenta por cobrar.

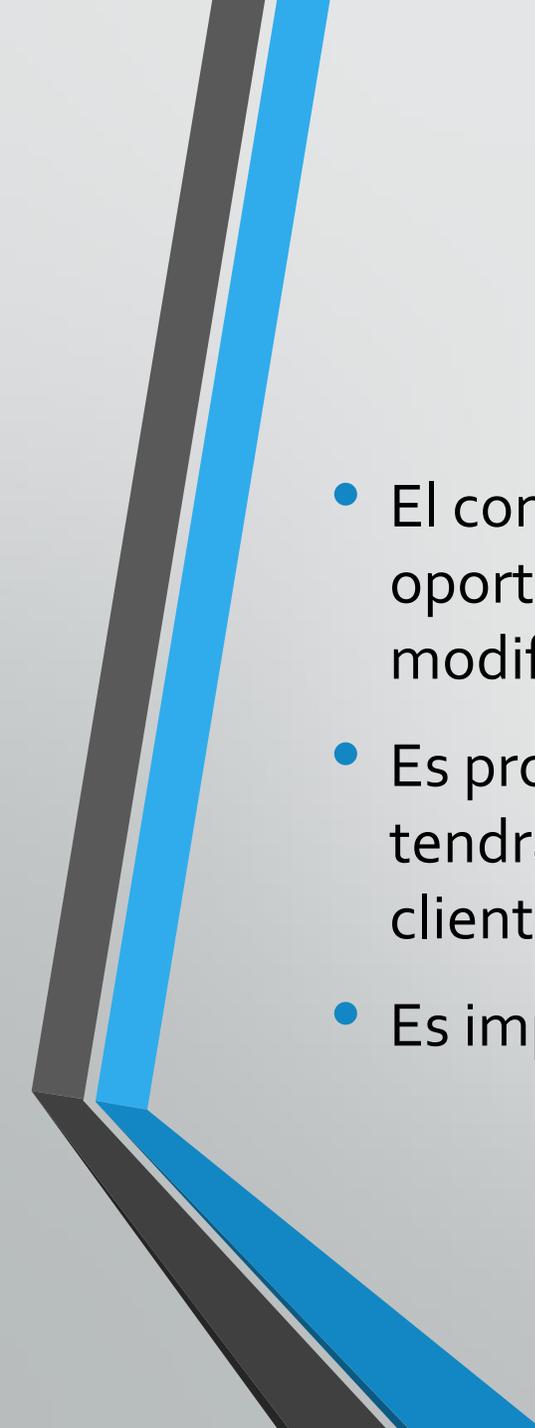
- 
- Con base en esta práctica la entidad aplicará un método de reconocimiento basado en su experiencia para el reconocimiento de los ingresos, que seguramente será un método lineal, en otros casos se utilizará un método proporcional del reconocimiento por ejemplo, en la industria de la construcción, avance de obra, etcétera.
 - Por ello, **la norma indica que**, al identificar las obligaciones, deberá reconocerse todo esfuerzo, costo o gasto en el proceso por cumplir la obligación

- 
- Esto lleva a identificar las obligaciones contra el precio de la contraprestación, se deberá asignar al precio esperado por cobrar el costo y gastos de los esfuerzos es decir, identificar las obligaciones a cumplir y distribuirlas entre la contraprestación, es la parte que antecede la esencia de esta: el reconocimiento del ingreso.

¿Cómo reconocer los ingresos por contratos?

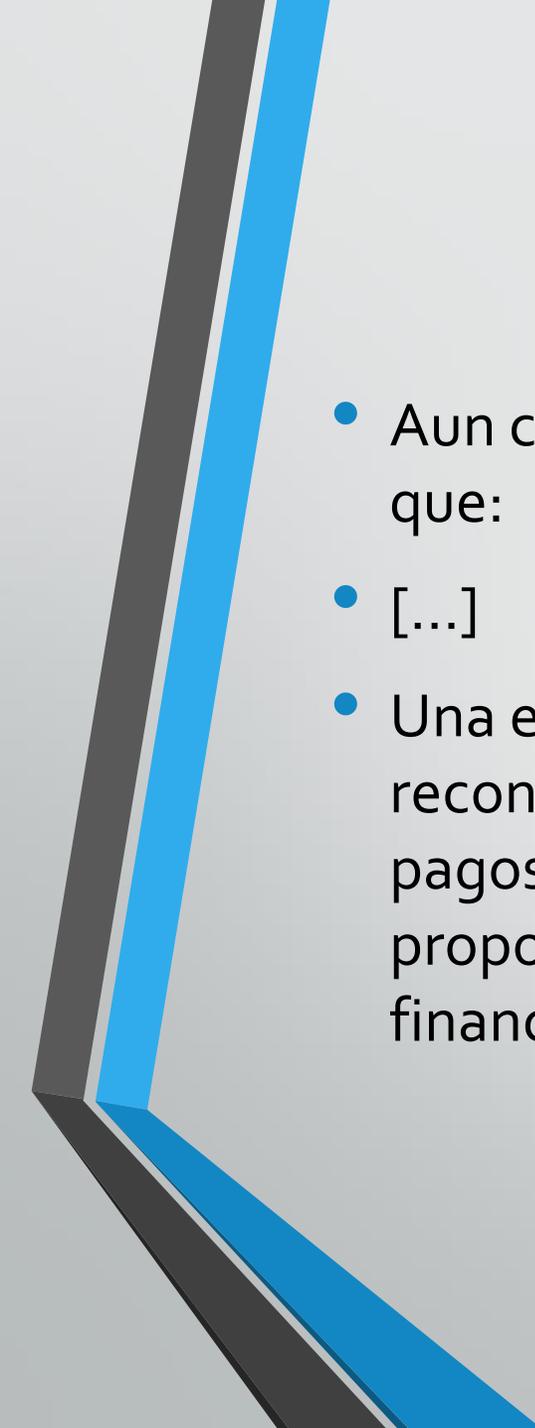
Las empresas acuerdan con sus clientes, mediante un contrato, los términos de la transacción a realizar por ambas partes. Para ello, de acuerdo con la norma, se deberán cumplir los criterios siguientes en su totalidad:

- Las partes han aprobado el contrato y se comprometen a cumplir con sus respectivas obligaciones.
- La entidad puede identificar los derechos de cada parte con respecto a los bienes o servicios a transferir.

- 
- El contrato tiene sustancia económica (es decir, se espera que el riesgo, oportunidad o monto de los flujos de efectivo futuros de la entidad se modifiquen como resultado del contrato).
 - Es probable que la entidad cobre el monto de la contraprestación a la que tendrá derecho a cambio de los bienes o servicios que se transferirán al cliente.
 - Es importante resaltar la razón de Negocio.

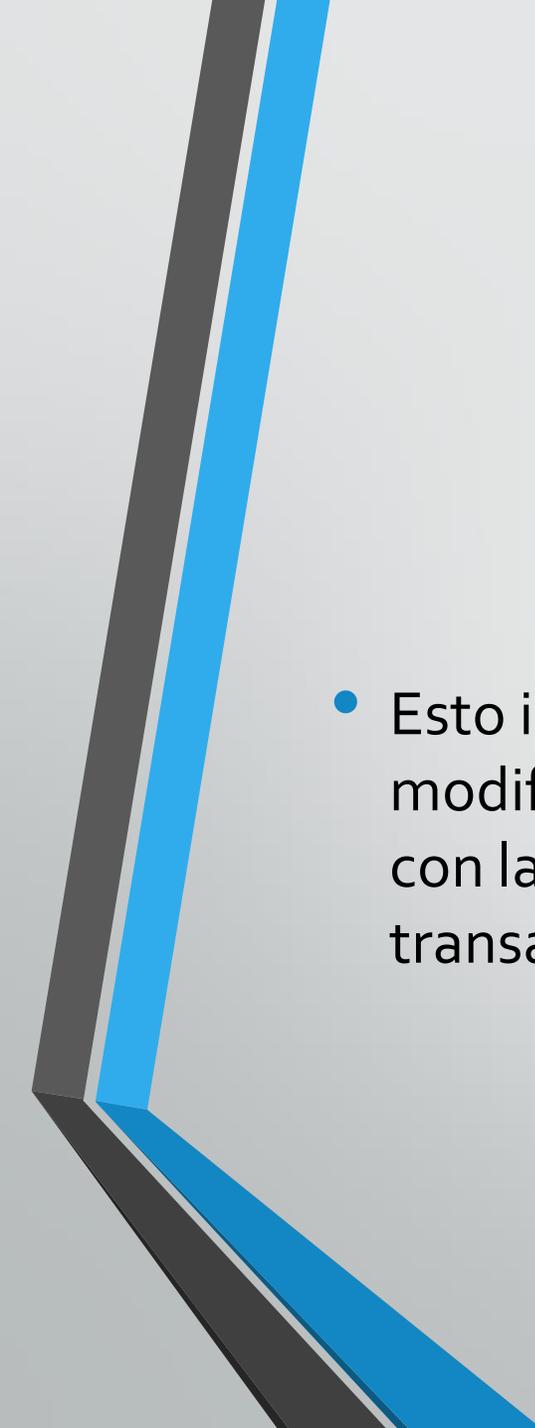
Registro de contratos de largo plazo

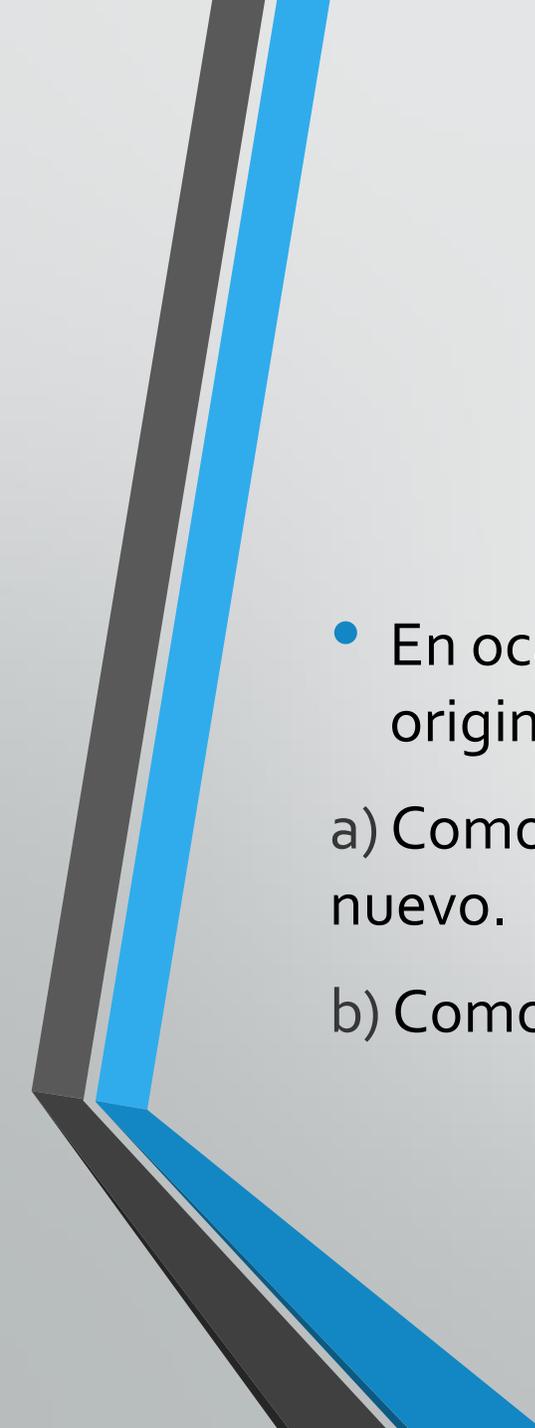
- El reconocimiento de los ingresos a largo plazo, implica un costo del dinero en el tiempo; es decir, a menos que el cliente haya dado un anticipo sustancial o haya pagado casi el total del valor del contrato, se entiende que los contratos celebrados a más de un año y en la medida en la que se van cumpliendo las obligaciones a las que está obligado el proveedor del bien o el servicio, o ambos, la entidad deberá ajustar el monto del contrato acordado a valor presente.

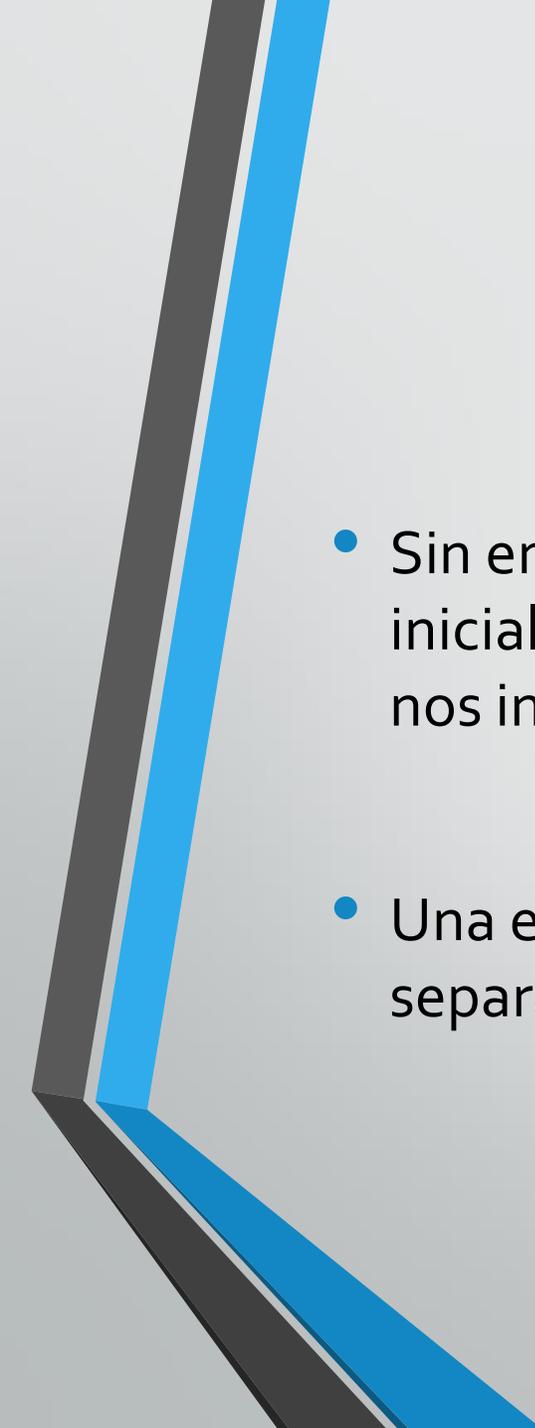
- 
- Aun cuando el contrato no lo estipule, la norma en el párrafo 43.5.1, indica que:
 - [...]
 - Una entidad debe ajustar el monto acordado de la contraprestación para reconocer los efectos del valor del dinero en el tiempo, si la oportunidad de pagos acordada por las partes del contrato (explícita o implícitamente) proporciona al cliente o a la entidad un beneficio importante de financiamiento sobre la venta.

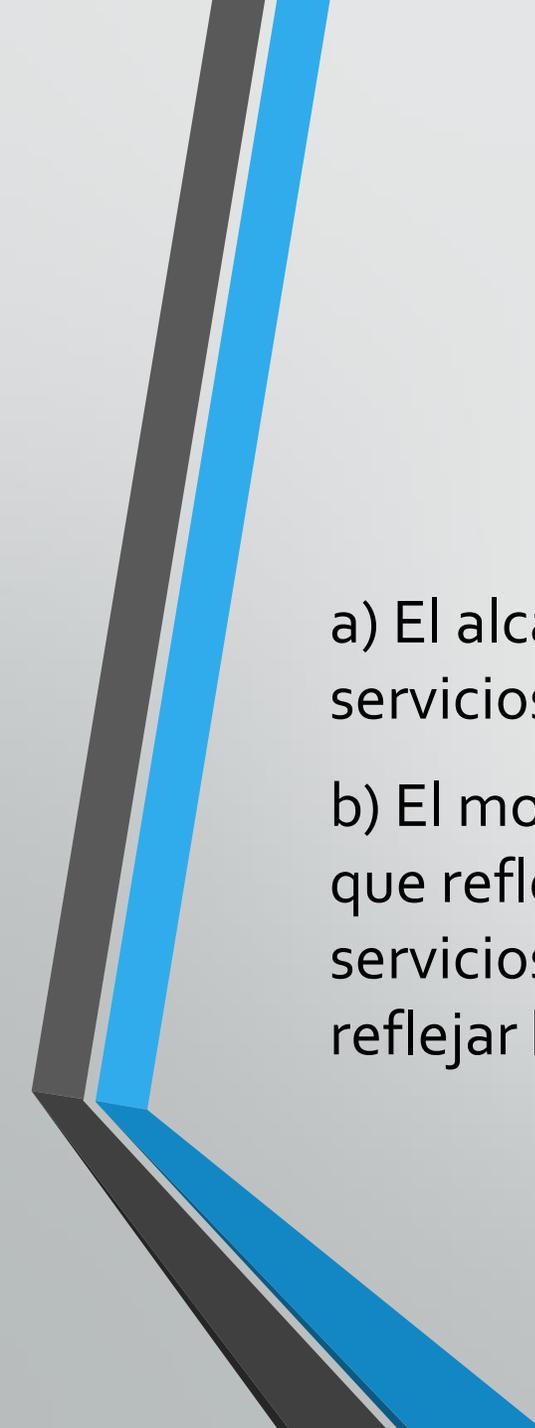
¿Qué hacer con modificaciones o cancelaciones totales o parciales en los contratos?

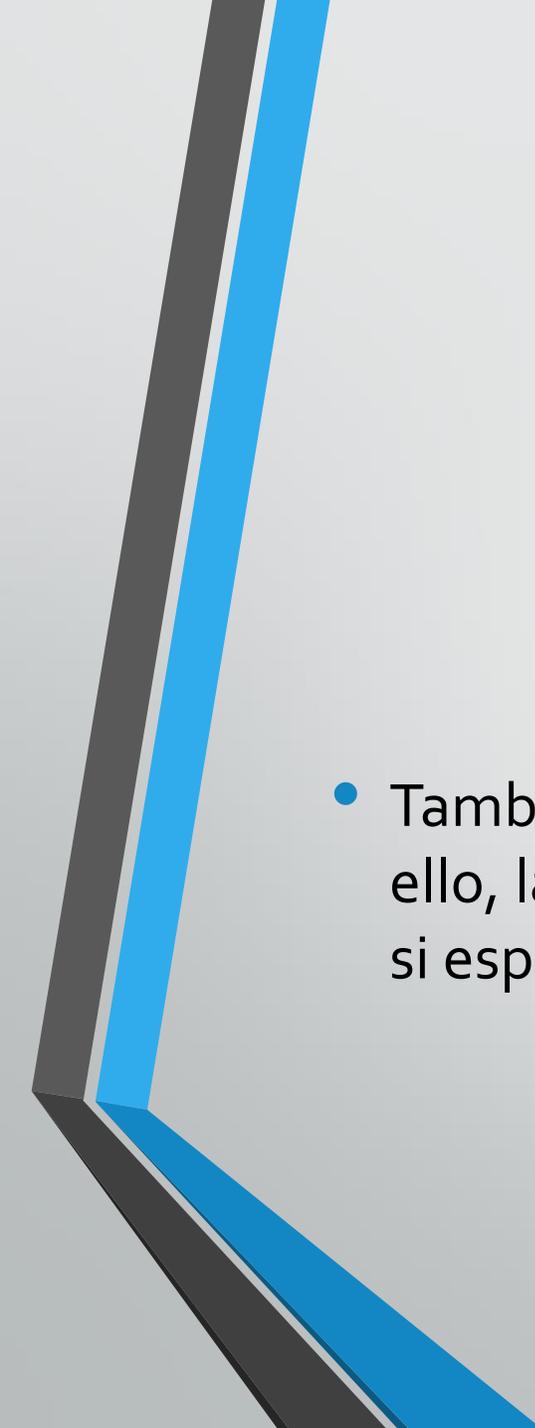
- En ocasiones, los contratos se modifican o bien, se cancelan dando como resultado los reembolsos; la NIF indica en el párrafo 41.10:
- La modificación de un contrato obedece a un cambio en su alcance o en su precio (o en ambos) que se aprueba por las partes y les crea nuevos derechos y obligaciones exigibles o cambios en los ya existentes. La modificación de un contrato puede aprobarse por escrito, por acuerdo verbal o de forma implícita por las prácticas de negocios. Una entidad debe continuar aplicando esta NIF al contrato existente hasta que la modificación propuesta sea aprobada.

- 
- Esto implica probables modificaciones al ingreso, si en el momento de la modificación no se cuenta con la certeza del efecto financiero, de acuerdo con la NIF A-4, tendremos que estimar el cambio en el monto de la transacción.

- 
- En ocasiones las modificaciones dan lugar a realizar adendas al contrato original, con dos posibles caminos:
 - a) Como si fuera la rescisión de un contrato existente y la creación de otro nuevo.
 - b) Como si fuera parte del contrato ya existente solo que modificado.

- 
- Sin embargo, en otras ocasiones se da una reconfiguración de las cláusulas iniciales, dando como resultado un contrato separado, es la misma NIF que nos indica qué hacer en este caso, párrafo 41.12:
 - Una entidad debe tratar la modificación de un contrato como un contrato separado si están presentes las dos condiciones siguientes:

- 
- a) El alcance del contrato se incrementa debido a la incorporación de bienes o servicios adicionales que son separables; y
 - b) El monto del contrato se incrementa por un monto de la contraprestación que refleja los precios de venta independientes de la entidad, de los bienes o servicios adicionales acordados y cualquier ajuste apropiado a ese monto para reflejar las nuevas circunstancias del contrato específico.

- 
- También es importante resaltar que esto puede acarrear reembolsos y, para ello, la entidad deberá reconocer un pasivo por reembolsos, y no un ingreso, si espera reembolsar al cliente toda o parte de la contraprestación.

Contabilidad de contribuyentes que realicen enajenaciones a plazo o celebren contratos de arrendamiento financiero

- Con base en el artículo 30 del Reglamento del Código, los contribuyentes que efectúen enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, o celebren contratos de arrendamiento financiero, cuando opten por diferir la causación de contribuciones, de conformidad con las disposiciones fiscales respectivas, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan identificar la parte correspondiente a las operaciones en cada ejercicio fiscal, inclusive mediante cuentas de orden.



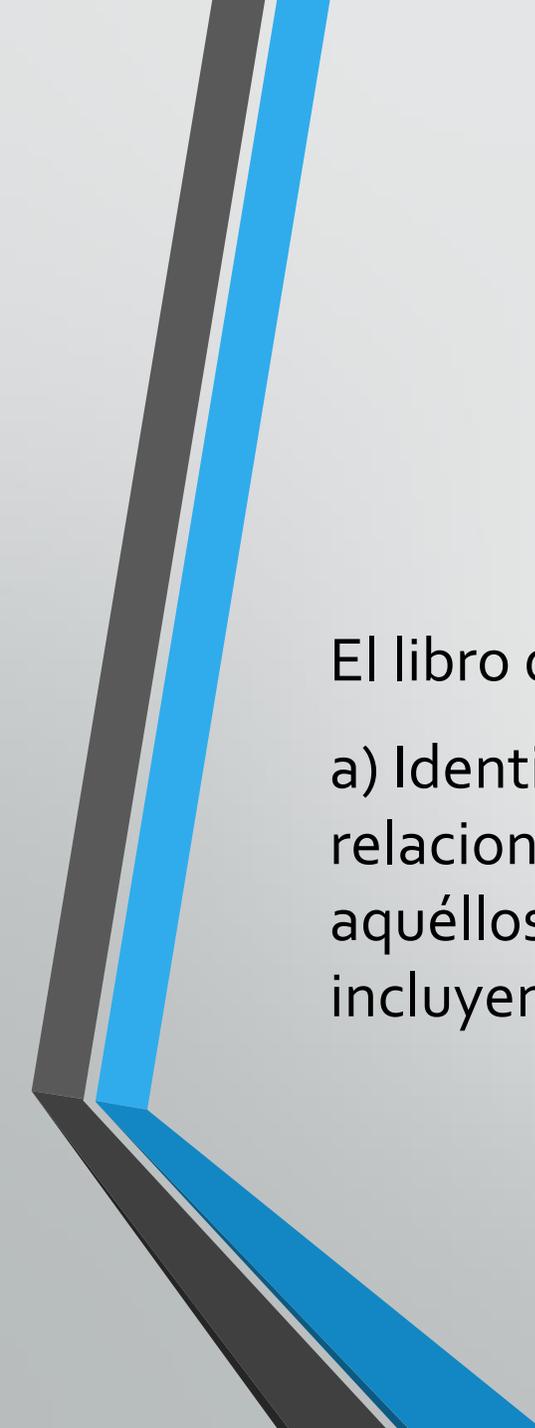
OPERACIONES
FISCALES
REGISTRADAS EN LA
CONTABILIDAD.

Contabilidad simplificada

- De conformidad con el artículo 32 del Reglamento del Código, se indica que cuando en las disposiciones fiscales se haga referencia a la contabilidad simplificada, se entenderá que ésta comprende un solo libro foliado de ingresos, egresos, así como de registro de inversiones y deducciones.

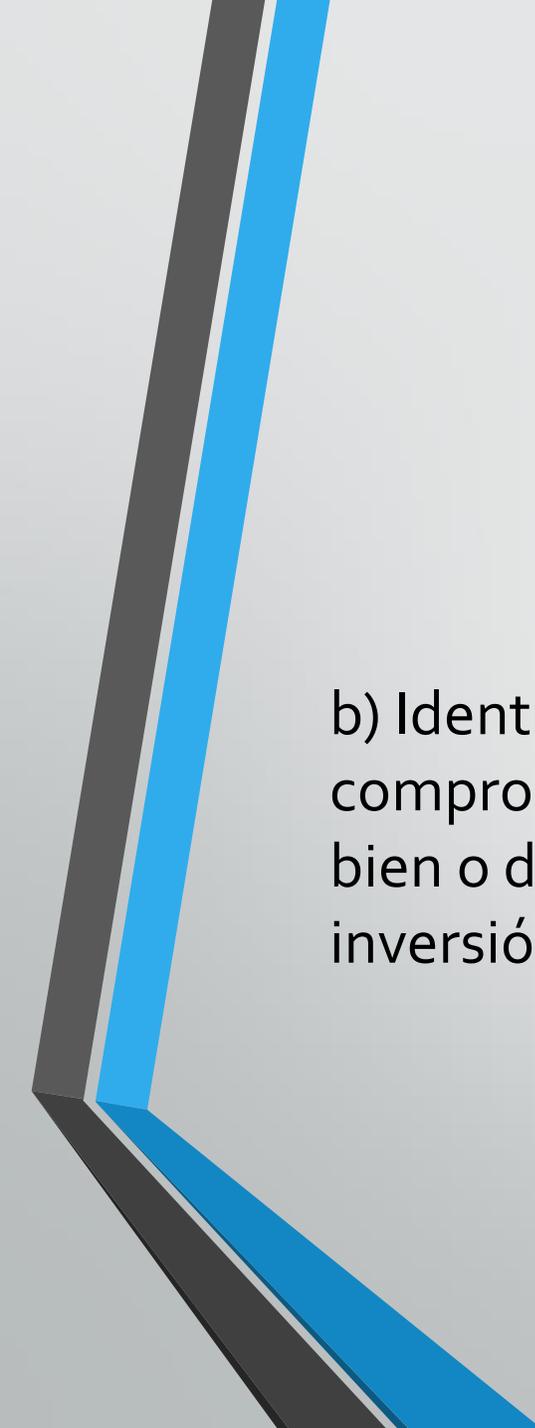
Art. 32 reglamento del c.f.f.

- Artículo 32.- Para los efectos del artículo 27, décimo tercer párrafo del Código, se considerará como establecimiento de las personas físicas que realicen actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o de pesca, los lugares que a continuación se especifican:
 - I. Tratándose de actividades agrícolas o silvícolas, el predio donde realice la actividad, identificándolo por su ubicación y, en su caso, su nombre;
 - II. Tratándose de actividades ganaderas, el rancho, establo o granja, identificándolo por su ubicación y, en su caso, su nombre, y en el supuesto de apicultura, el lugar en donde se almacene el producto extraído de las colmenas, y
 - III. Tratándose de actividades de pesca, el lugar en donde se almacene el pescado, siempre que éste pertenezca a la persona que realiza la actividad.



El libro deberá reunir como mínimo los requisitos siguientes:

a) Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal manera que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la ley.



b) Identificar las inversiones realizadas, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión y el importe de la deducción del ejercicio.

Documentación de personas que no están obligadas a llevar contabilidad

- De acuerdo con el artículo 30 del Código, las personas que conforme a las leyes fiscales no se encuentran obligadas a llevar contabilidad deberán conservar, en su domicilio y a disposición de las autoridades, toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Art. 30 c.f.f.

- Artículo 30. Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III del artículo 28 de este Código.
- Las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad deberán conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

(Edición propia)

Registro de la destrucción o donación de mercancías

- Los contribuyentes que efectúen la destrucción o donación de las mercancías que hubieran perdido su valor por deterioro u otras causas y que hayan a su vez presentado aviso ante la autoridad administradora correspondiente, deberán registrar tanto la destrucción como la donación en su contabilidad en el ejercicio en que se efectúen.
- Lo anterior con base en el artículo 87 del Reglamento de la Ley del ISR.

Art. 87 del reglamento de la L.i.s.r.

- Artículo 87. Para efectos de los artículos 45 y 46 de la Ley, 31 y 88 de este Reglamento, se entenderá cancelación de una operación que dio lugar a un crédito o deuda, según sea el caso, la devolución total o parcial de bienes; el descuento o la bonificación que se otorgue sobre el precio o el valor de los bienes o servicios, así como la nulidad, la rescisión o la resolución de los contratos de los que derive el crédito o la deuda.

Contabilidad de las pérdidas de sociedades fusionantes

- El artículo 63 de la Ley del ISR indica que en los casos de fusión, la sociedad fusionante sólo podrá disminuir su pérdida fiscal pendiente al momento de la fusión, con cargo a la utilidad fiscal correspondiente a la explotación de los mismos giros en los que se produjo la pérdida.

Art. 63 de la l.i.s.r.

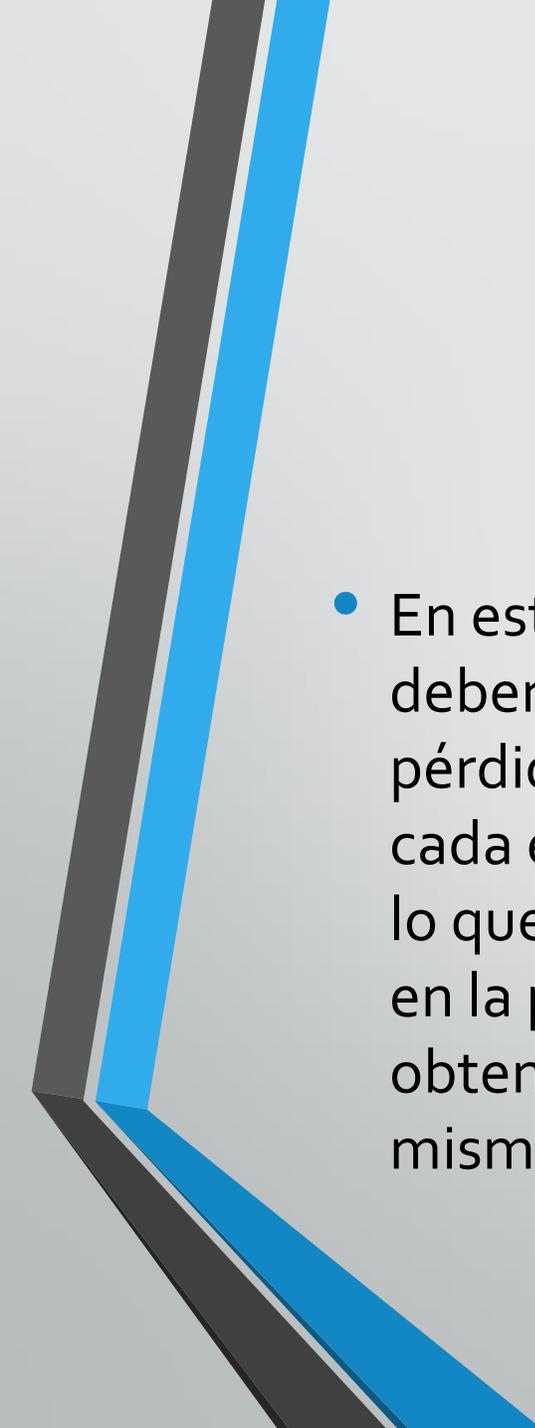
- Artículo 63. Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 59 de esta Ley, la sociedad integradora deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Contar con la conformidad por escrito del representante legal de cada una de las sociedades integradas para determinar y enterar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en este Capítulo.

II. Presentar la solicitud de autorización ante las autoridades fiscales a más tardar el día 15 de agosto del año inmediato anterior a aquél por el que se pretenda determinar el impuesto en los términos de este Capítulo, acompañada con la información que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria, debiéndose reunir a esa fecha los requisitos previstos en dicho Capítulo.

III. En la solicitud a que se refiere la fracción anterior, señalar a todas las sociedades que tengan el carácter de integradas conforme a lo dispuesto en este Capítulo.

La autorización a que se refiere este artículo será personal del contribuyente y no podrá ser transmitida a otra persona ni con motivo de fusión.

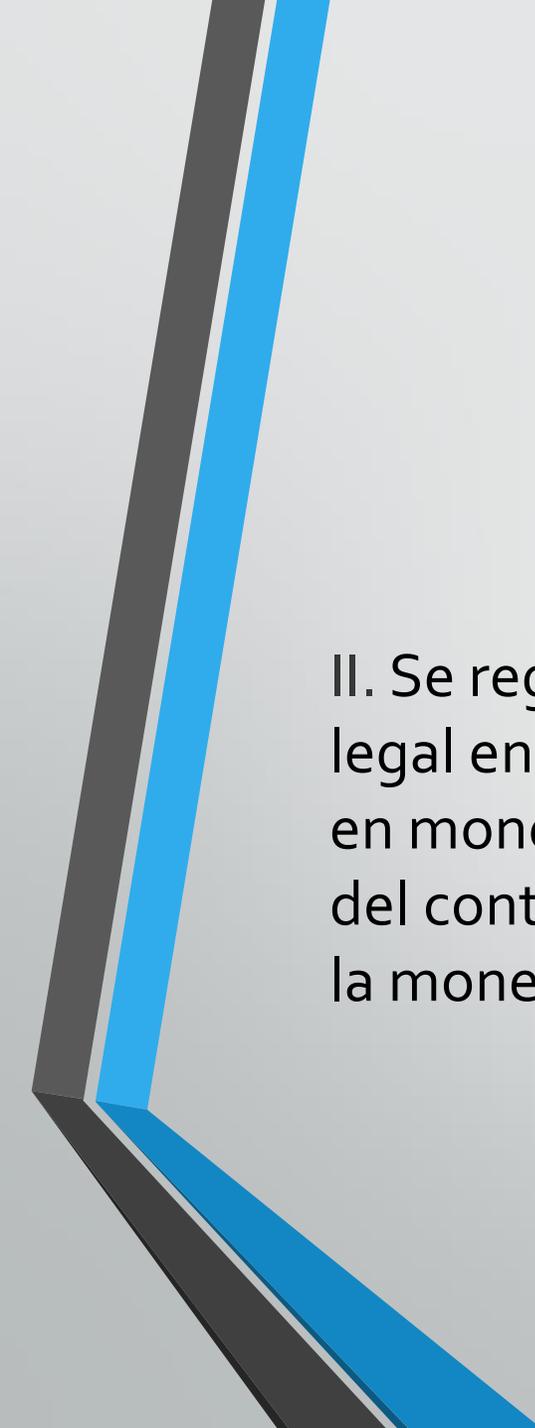
- 
- En estos casos, la sociedad fusionante que se encuentre en dicho supuesto deberá llevar sus registros contables en tal forma que el control de sus pérdidas fiscales en cada giro se pueda ejercer individualmente respecto de cada ejercicio, así como de cada giro nuevo que se incorpore al negocio. Por lo que se refiere a los gastos no identificables, los mismos se deberán aplicar en la parte proporcional que representen, en función de los ingresos obtenidos propios de la actividad. Dicha aplicación deberá hacerse con los mismos criterios para cada ejercicio.

Contabilidad de los contribuyentes residentes en el país con establecimientos en el extranjero

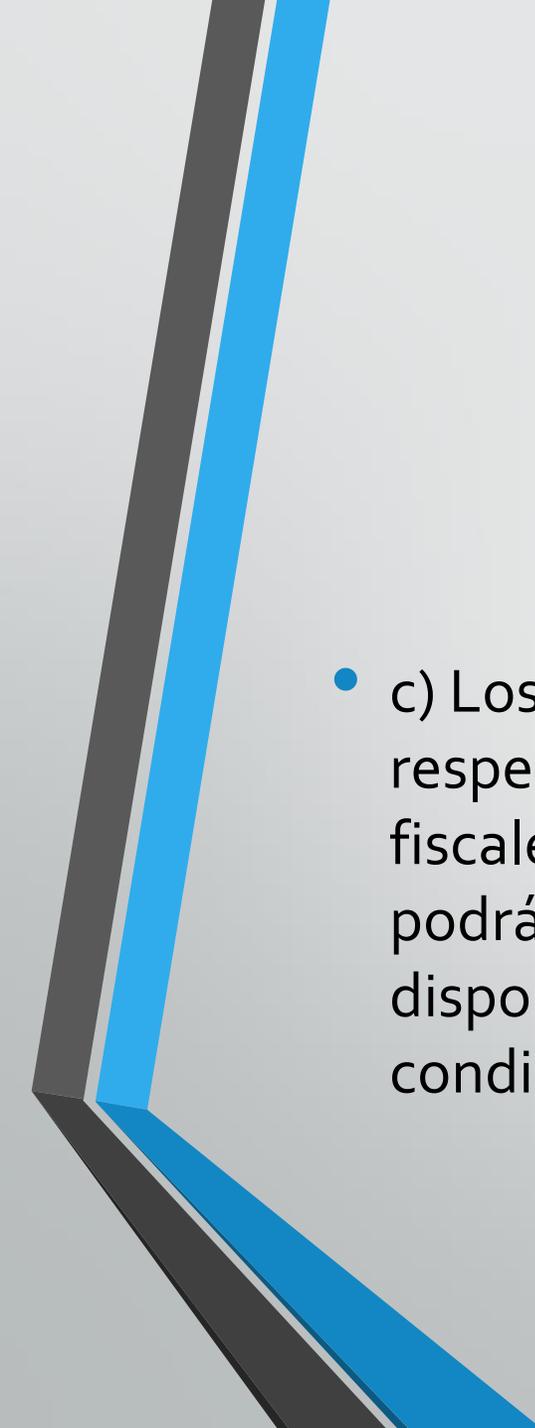
- Conforme al artículo 87 de la Ley del ISR, los contribuyentes residentes en el país que tengan establecimientos en el extranjero deberán observar lo siguiente:
- a) Los libros de contabilidad y los registros que correspondan al establecimiento en el extranjero deberán llevarse en los términos señalados en la citada Ley y su Reglamento (fracción I).

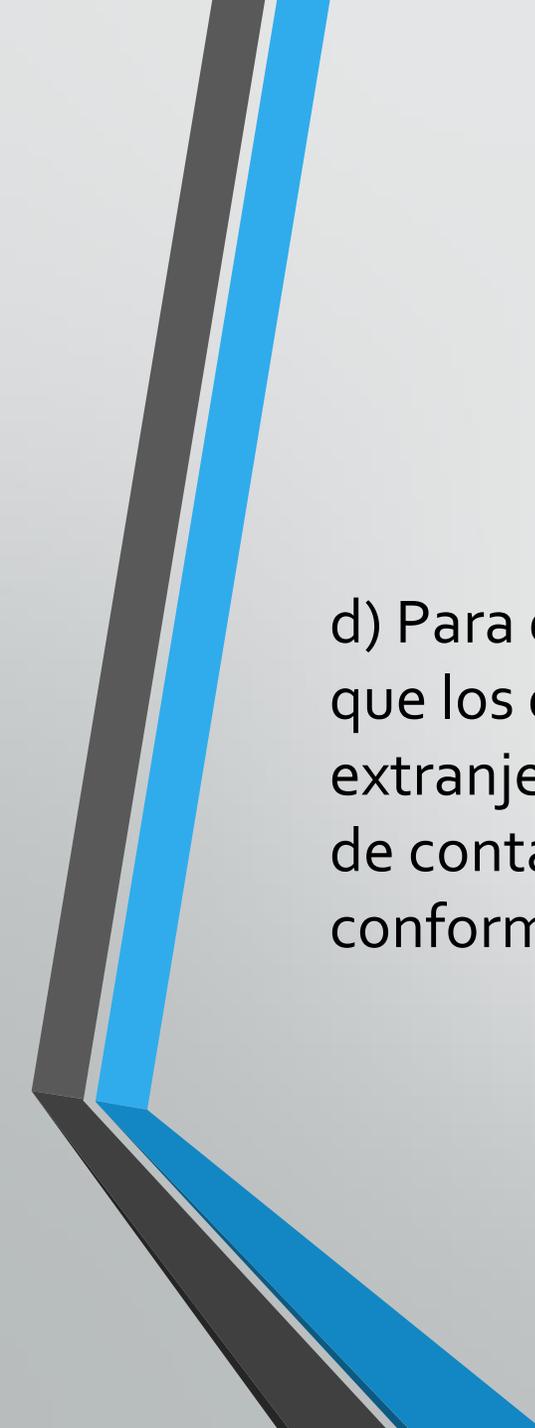
- b) Los asientos correspondientes podrán efectuarse de acuerdo con lo siguiente (fracción I):

I. En idioma español o en el idioma oficial del país donde se encuentren dichos establecimientos. Cuando los asientos correspondientes se realicen en idioma distinto al español, se deberá proporcionar traducción autorizada a las autoridades fiscales en el caso de que éstas así lo requieran en el ejercicio de sus facultades de comprobación.



II. Se registrarán las operaciones en moneda nacional o en la moneda de curso legal en el país donde se encuentren dichos establecimientos. Si el registro es en moneda distinta a la nacional, la conversión podrá efectuarse, a elección del contribuyente, por cada operación o conforme al tipo de cambio que tenga la moneda extranjera en México al último día de cada mes del calendario.

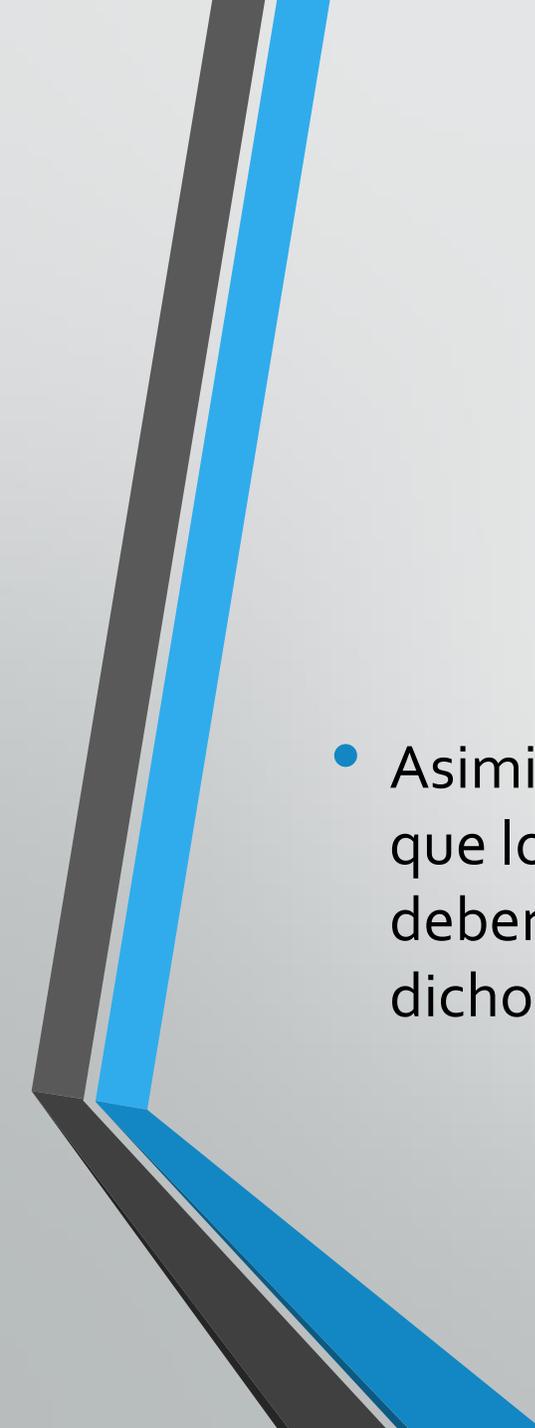
- 
- c) Los libros, los registros y la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con sus obligaciones fiscales, relacionados únicamente con el establecimiento en el extranjero, podrán conservar se en este establecimiento durante el término que disponen la Ley del ISR y el Código, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones que fije el Reglamento de la mencionada Ley (fracción II).



d) Para estos efectos, el artículo 94 del Reglamento de la Ley del ISR establece que los contribuyentes residentes en el país que tengan establecimientos en el extranjero deberán llevar en dichos establecimientos cuando menos los libros de contabilidad y los registros a que estén obligados los contribuyentes, de conformidad con el Código y su Reglamento.

Contabilidad de contribuyentes que cuentan con inversiones en territorios con regímenes fiscales preferentes

- Para efectos de la Ley del ISR se considera que el contribuyente tiene a disposición de las autoridades fiscales, la contabilidad de las entidades o figuras jurídicas extranjeras señaladas en el artículo 112 de la citada ley (regímenes fiscales preferentes), cuando deben proporcionársele a dicha autoridad al ejercer sus facultades de comprobación.

- 
- Asimismo, conforme al artículo 213 de la Ley del ISR en cita, la contabilidad que los contribuyentes tengan a disposición de las autoridades fiscales deberá reunir los requisitos mencionados en la fracción I del artículo 87 de dicho precepto.

Contabilidad de pequeños contribuyentes para efectos del IVA y del IETU

- De conformidad con el artículo 20.-C de la Ley del IVA y con el artículo 17 de la Ley del IETU, los pequeños contribuyentes, en lugar de llevar contabilidad, deberán llevar el registro de sus ingresos diarios.

Contabilidad de comisionistas para efectos del IVA

- Tratándose de comisionistas, éstos deberán realizar la separación en su contabilidad y registros de las operaciones que lleven a cabo por cuenta propia de las que efectúen por cuenta del comitente.
- Lo anterior con base en el artículo 32, fracción II, de la Ley del IVA.

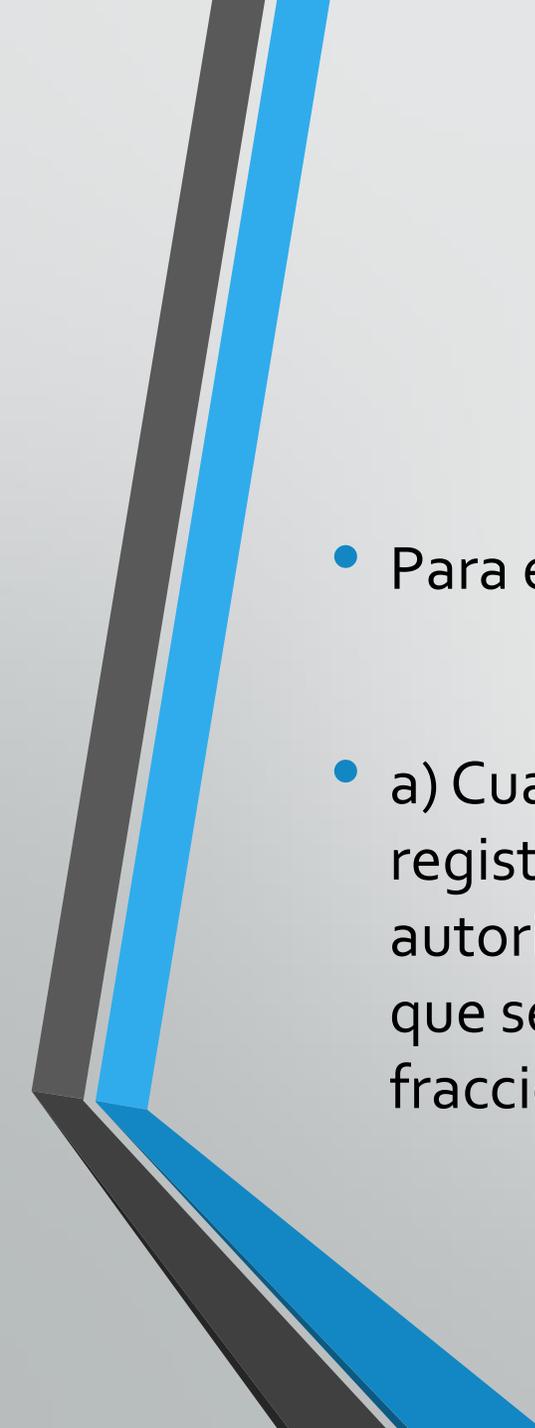
Art. 32 fracc. II L.I.V.A.

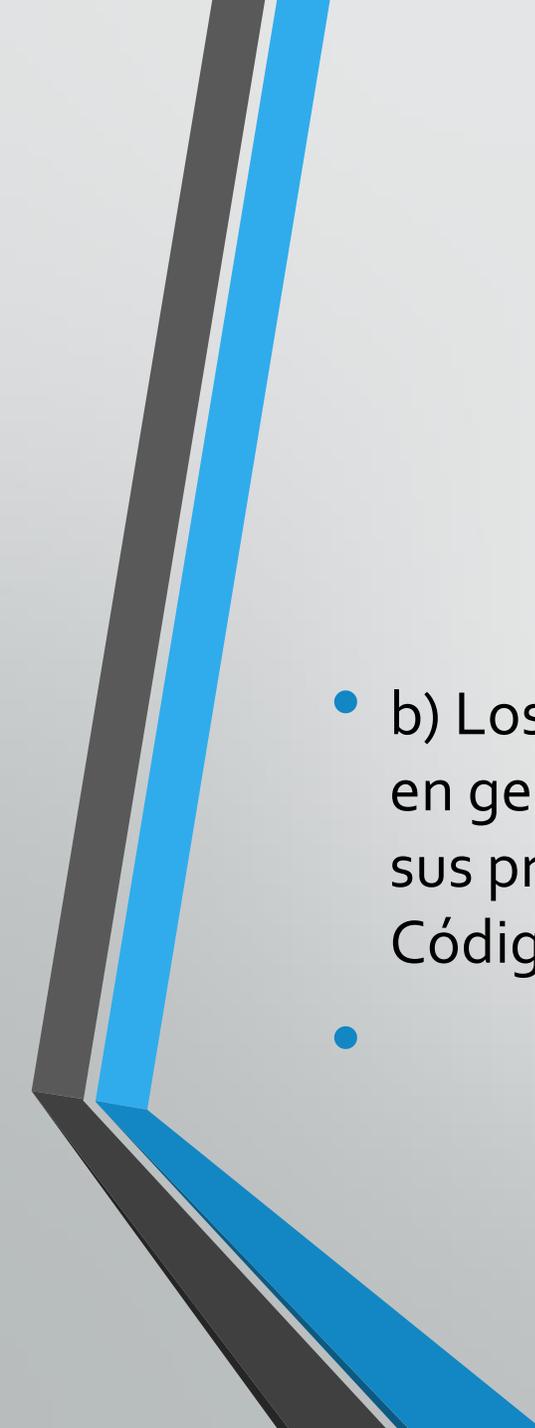
- Artículo 32.- Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 20.-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

II.- Realizar, tratándose de comisionistas, la separación en su contabilidad y registros de las operaciones que lleven a cabo por cuenta propia de las que efectúen por cuenta del comitente.

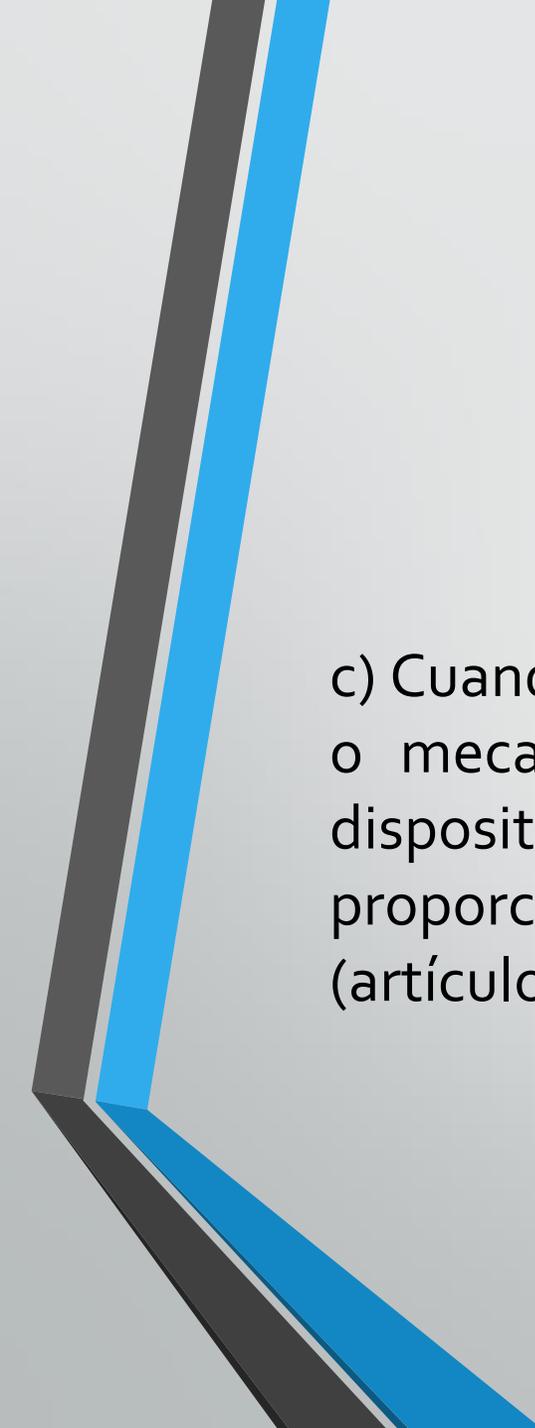
Contabilidad para efectos de la obligación de proporcionar información sobre clientes y proveedores

- Conforme a los artículos 86, fracción VIII y 133, fracción VII de la Ley del ISR, las personas morales y las personas físicas con actividades empresariales y profesionales tienen la obligación de presentar, a más tardar el 15 de febrero de cada año, mediante la forma oficial que para tal efecto expidan las autoridades fiscales, la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario inmediato anterior con clientes y proveedores con los que en el ejercicio de que se trate hubiesen realizado operaciones por montos superiores a \$50,000.00.

- 
- Para estos efectos, se estará a lo siguiente:
 - a) Cuando los contribuyentes lleven su contabilidad mediante el sistema de registro electrónico, la información citada deberá proporcionarse a las autoridades fiscales en dispositivos magnéticos procesados en los términos que señale el SAT, mediante disposiciones de carácter general (artículos 86, fracción VIII, de la Ley del ISR y 30-A del Código).

- 
- b) Los contribuyentes que únicamente realicen operaciones con el público en general sólo tendrán la obligación de proporcionar la información sobre sus proveedores y la relacionada con su contabilidad (artículo 30-A del Código).





c) Cuando el contribuyente lleve su contabilidad mediante los sistemas manual o mecanizado o cuando su equipo de cómputo no pueda procesar los dispositivos en los términos señalados por la SHCP, la información deberá proporcionarse en las formas que al efecto apruebe dicha dependencia (artículo 30-A del Código).

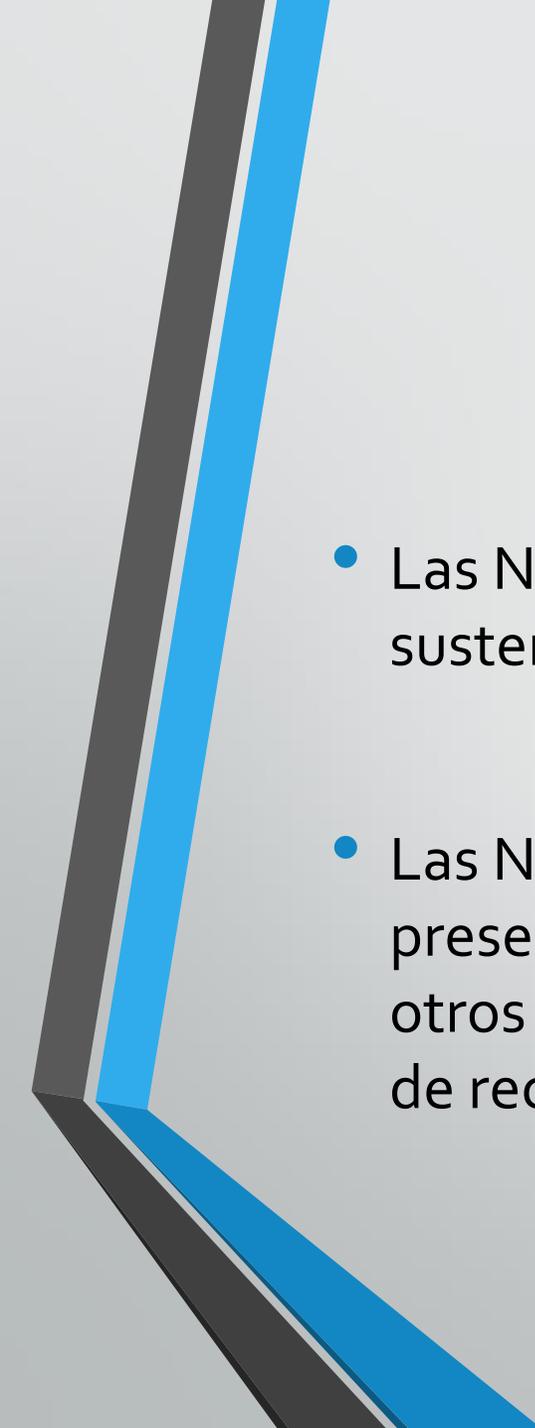


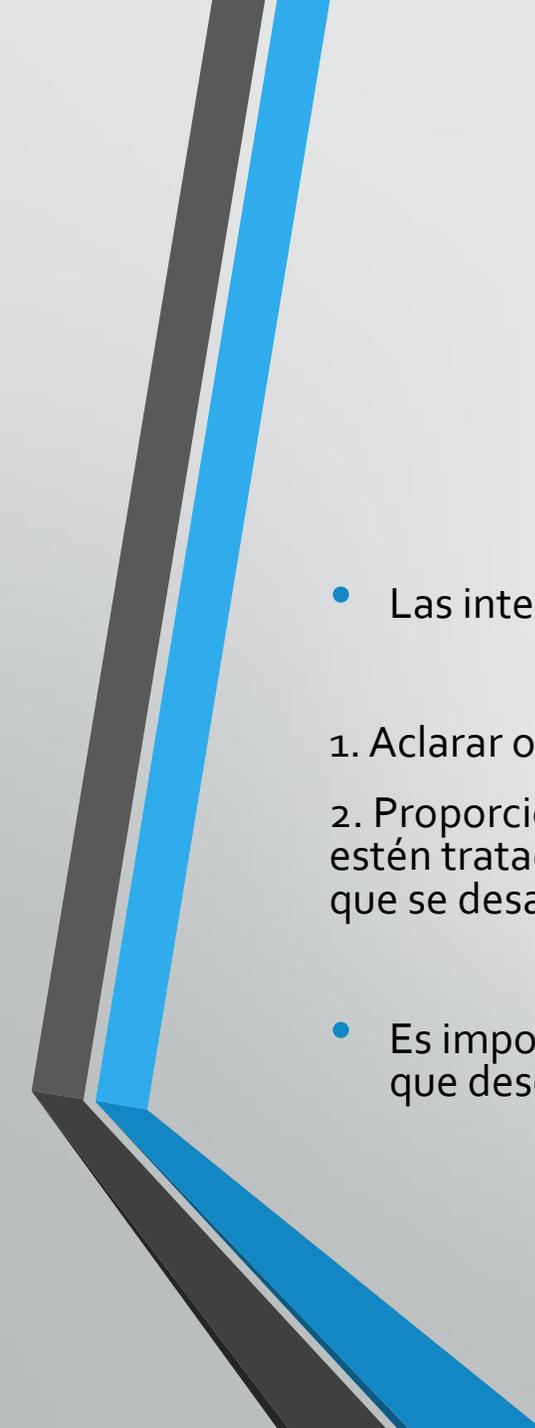
NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA. (NIF)

Normas de información financiera

- Las NIF se refieren al conjunto de pronunciamientos normativos, conceptuales y particulares, emitidos por el CINIF o transferidos al CINIF, que regulan la información contenida en los estados financieros y sus notas, en lugar y fecha determinados, que son aceptados de manera amplia y generalizada por todos los usuarios de la información financiera.

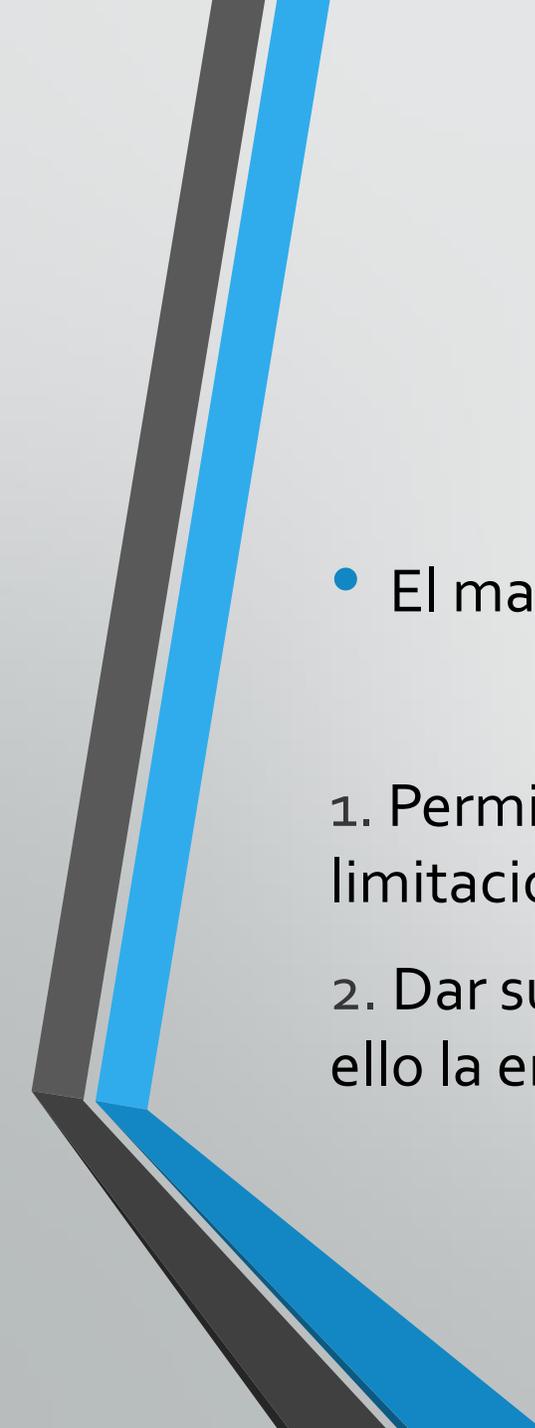
- 
- Las NIF se conforman de tres grandes apartados:
 - 1. NIF conceptuales o marco conceptual.
 - 2. NIF particulares.
 - 3. Interpretaciones a las NIF.

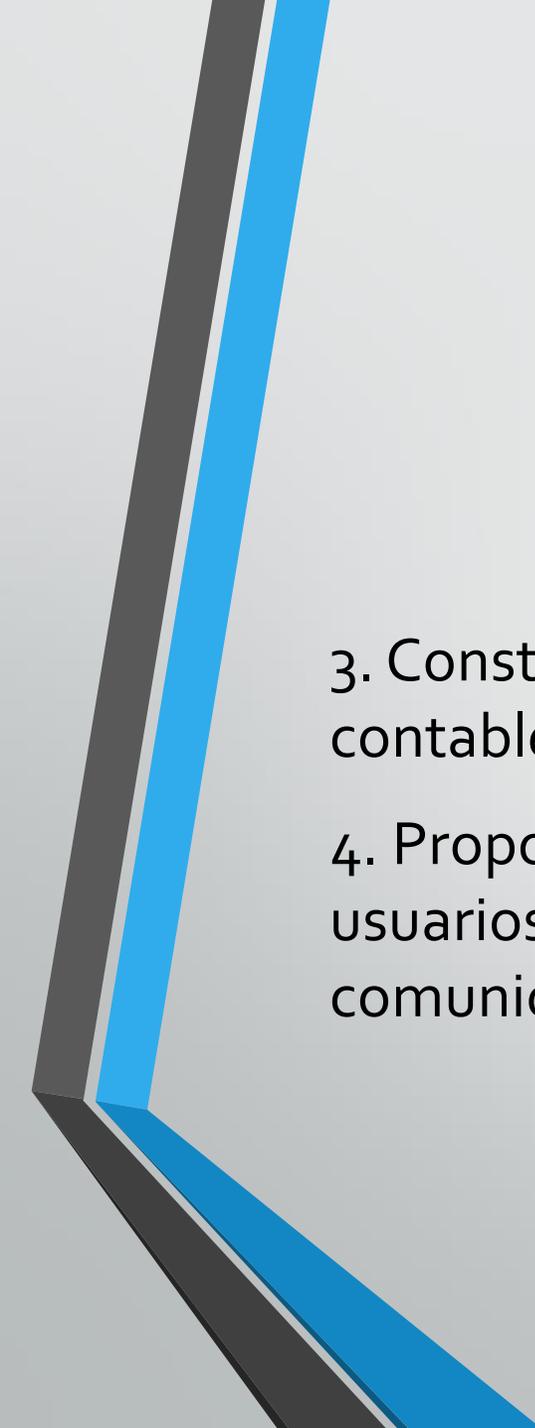
- 
- Las NIF conceptuales establecen conceptos fundamentales que sirven de sustento para la elaboración de NIF particulares.
 - Las NIF particulares establecen las bases específicas de valuación, presentación y revelación de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que afectan económicamente a la entidad, que son sujetos de reconocimiento contable en la información financiera.

- 
- Las interpretaciones a las NIF tienen por objeto:
 1. Aclarar o ampliar temas ya contemplados dentro de alguna NIF.
 2. Proporcionar oportunamente guías sobre nuevos problemas detectados en la información financiera que no estén tratados específicamente en las NIF, o bien, sobre aquellos problemas en los que se hayan desarrollado o que se desarrollen, tratamientos poco satisfactorios o contradictorios.
 - Es importante señalar que el objeto de este trabajo son las NIF conceptuales, ya que estas son la base en la que descansa el sistema de información contable.

Marco conceptual

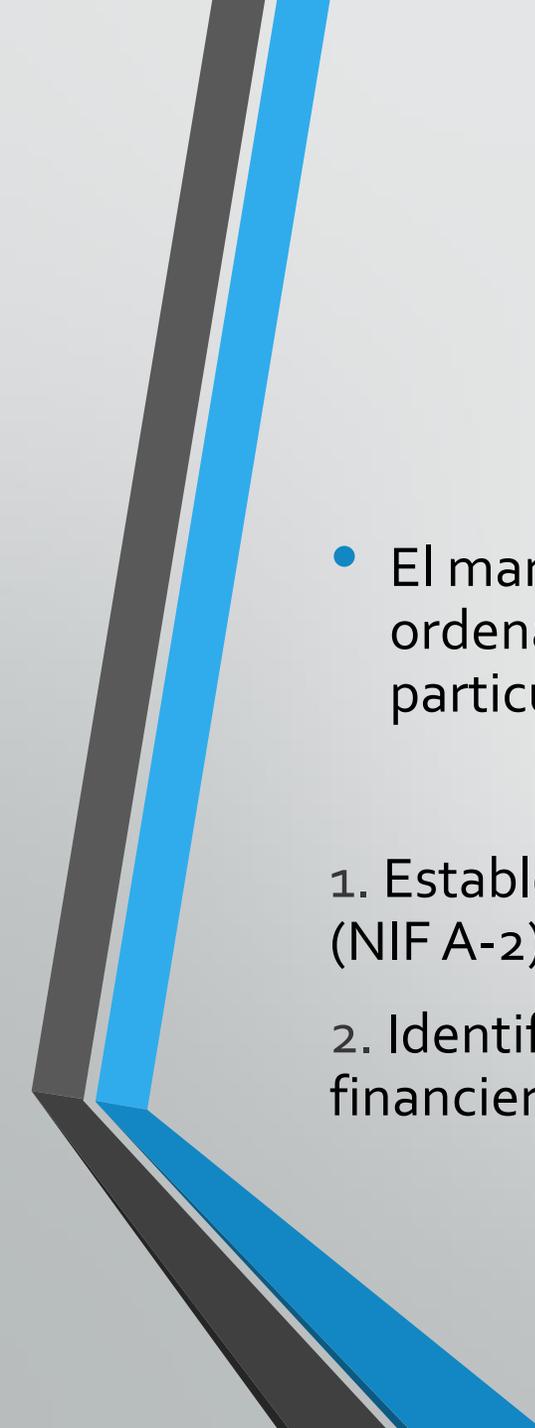
- Según la NIF A-1, el marco conceptual es un sistema coherente de objetivos y fundamentos interrelacionados, agrupados en un orden lógico deductivo, destinado a servir como sustento racional para el desarrollo de normas de información financiera y como referencia en la solución de los problemas que surgen en la práctica contable.

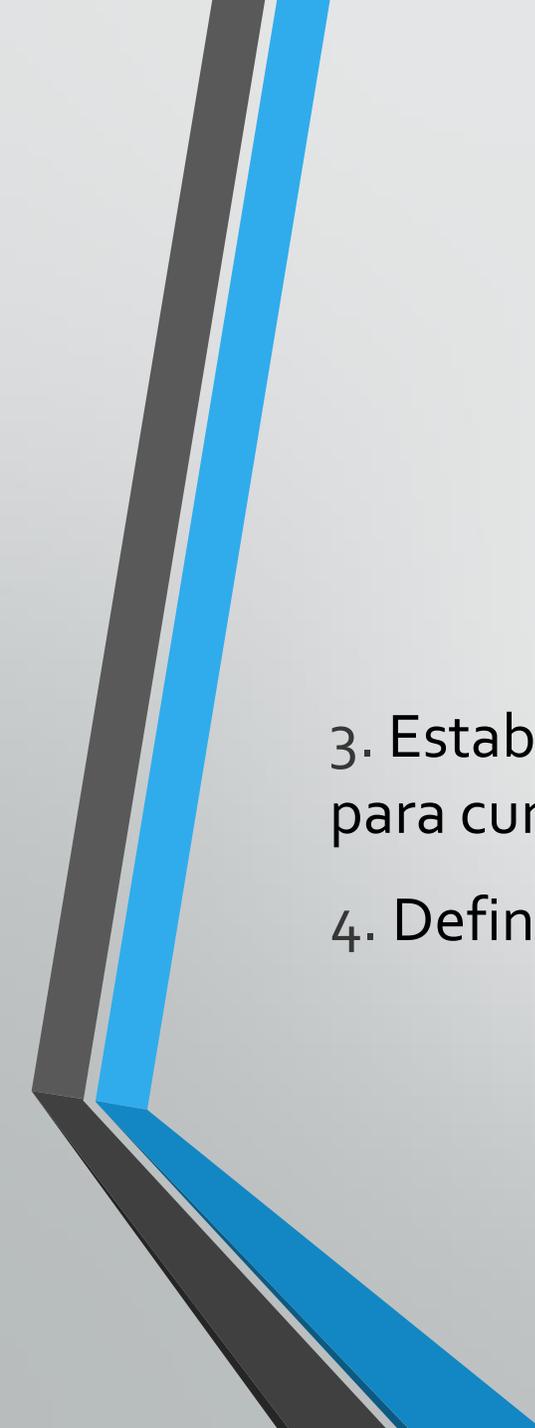
- 
- El marco conceptual sirve al usuario general de la información financiera al:
 1. Permitir un mayor entendimiento acerca de la naturaleza, función y limitaciones de la información financiera.
 2. Dar sustento teórico para la emisión de las NIF particulares, evitando con ello la emisión de normas arbitrarias que no sean consistentes entre sí.

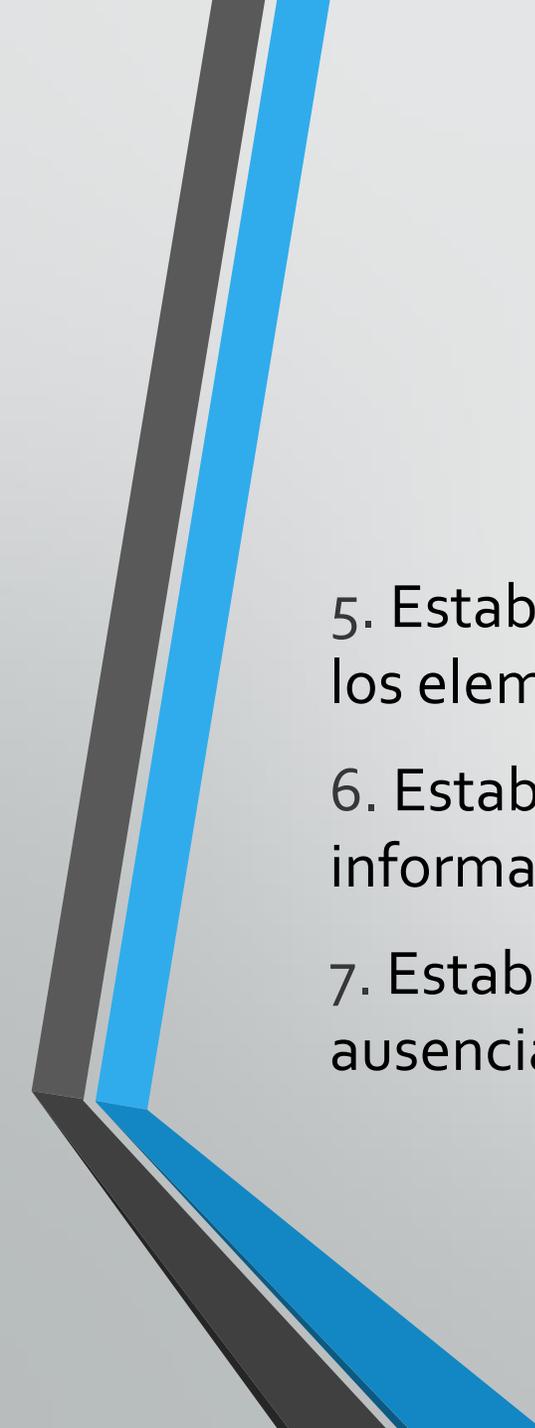


3. Constituir un marco de referencia para aclarar o sustentar tratamientos contables.

4. Proporcionar una terminología y un punto de referencia común entre los usuarios generales de la información financiera, promoviendo una mejor comunicación entre ellos.

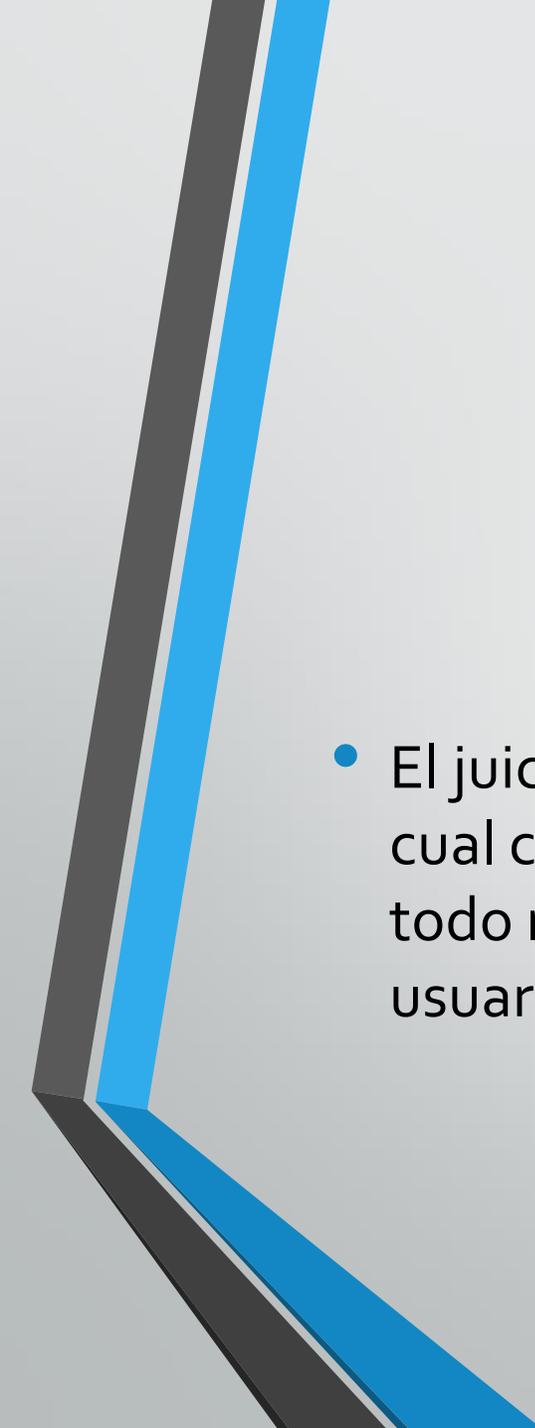
- 
- El marco conceptual se integra de una serie de normas interrelacionadas y ordenadas en forma secuencial, de proposiciones generales a proposiciones particulares, como sigue:
 1. Establecimiento de los postulados básicos del sistema de información contable (NIF A-2).
 2. Identificación de las necesidades de los usuarios y objetivos de los estados financieros (NIF A-3).

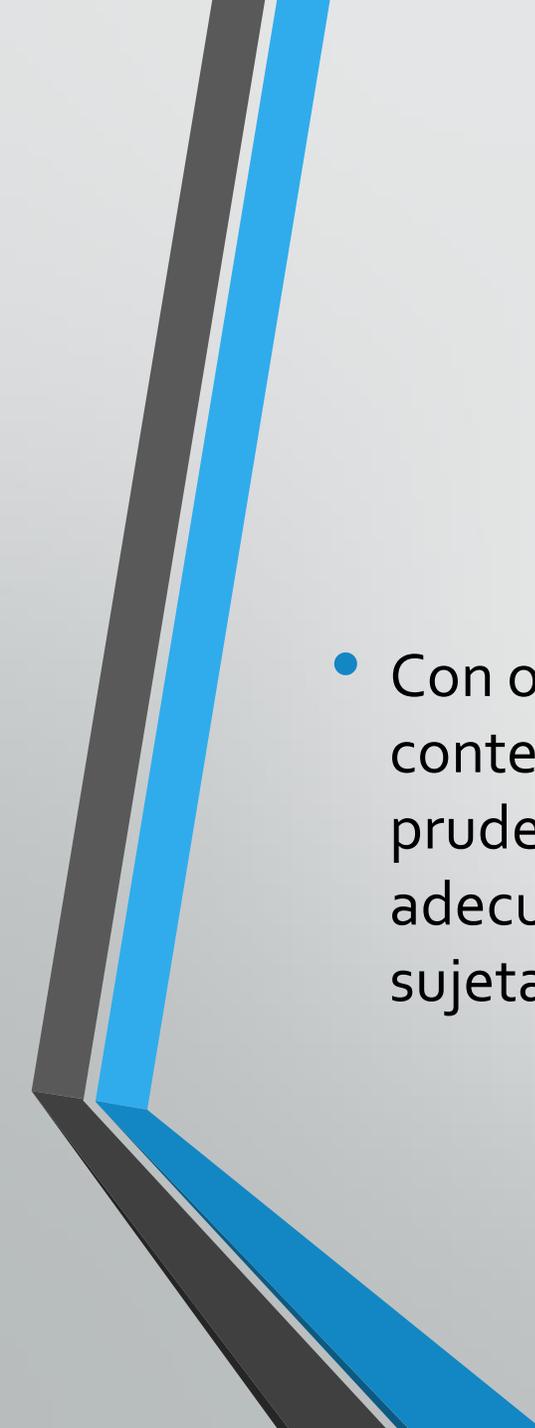
- 
3. Establecimiento de las características cualitativas de los estados financieros para cumplir con sus objetivos (NIF A-4).
 4. Definición de los elementos básicos de los estados financieros (NIF A-5).

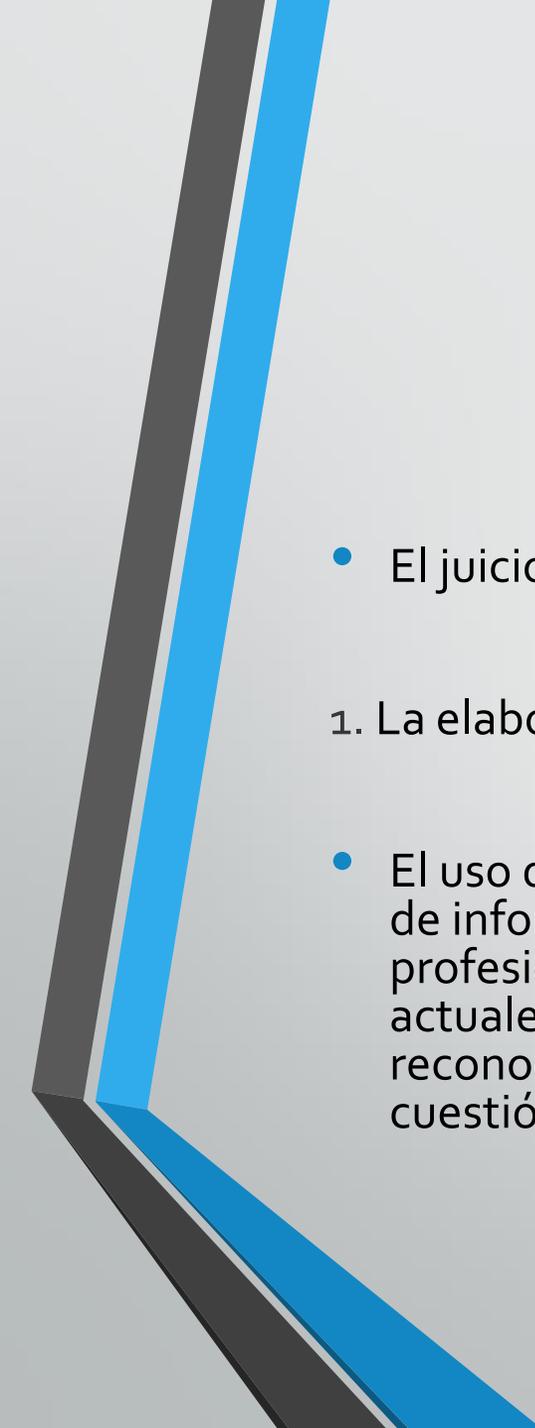
- 
5. Establecimiento de los criterios generales de reconocimiento y valuación de los elementos de los estados financieros (NIF A-6).
 6. Establecimiento de los criterios generales de presentación y revelación de la información financiera contenida en los estados financieros (NIF A-7).
 7. Establecimiento de las bases para la aplicación de normas supletorias en ausencia de NIF particulares (NIF A-8).

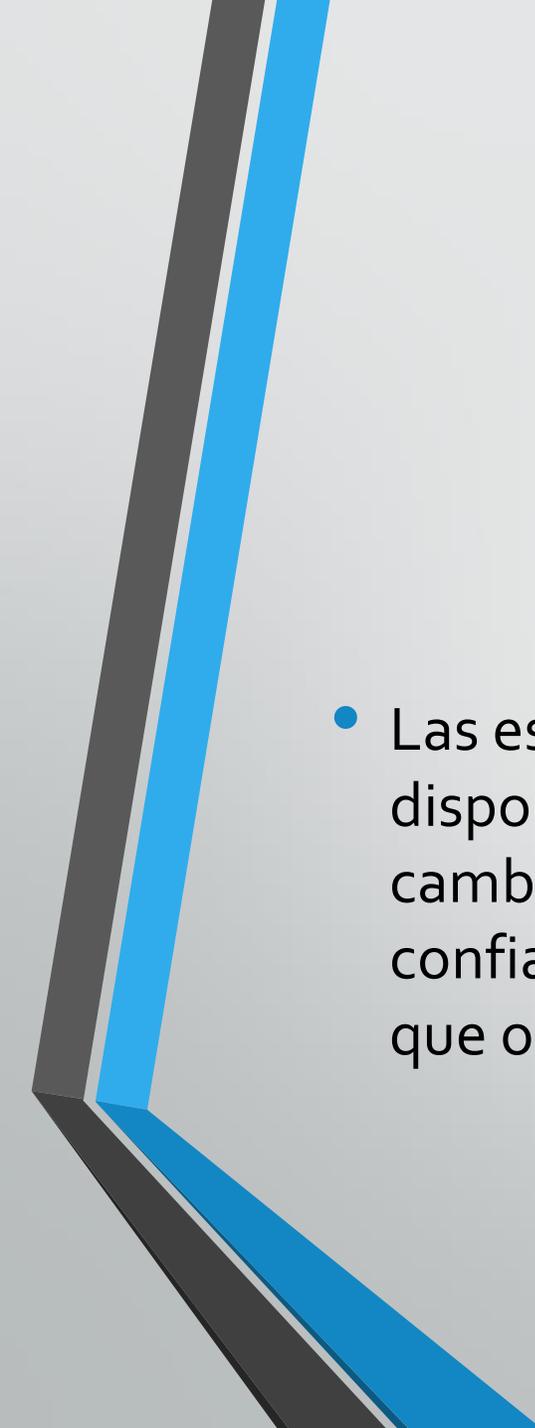
Juicio profesional en la aplicación de las NIF

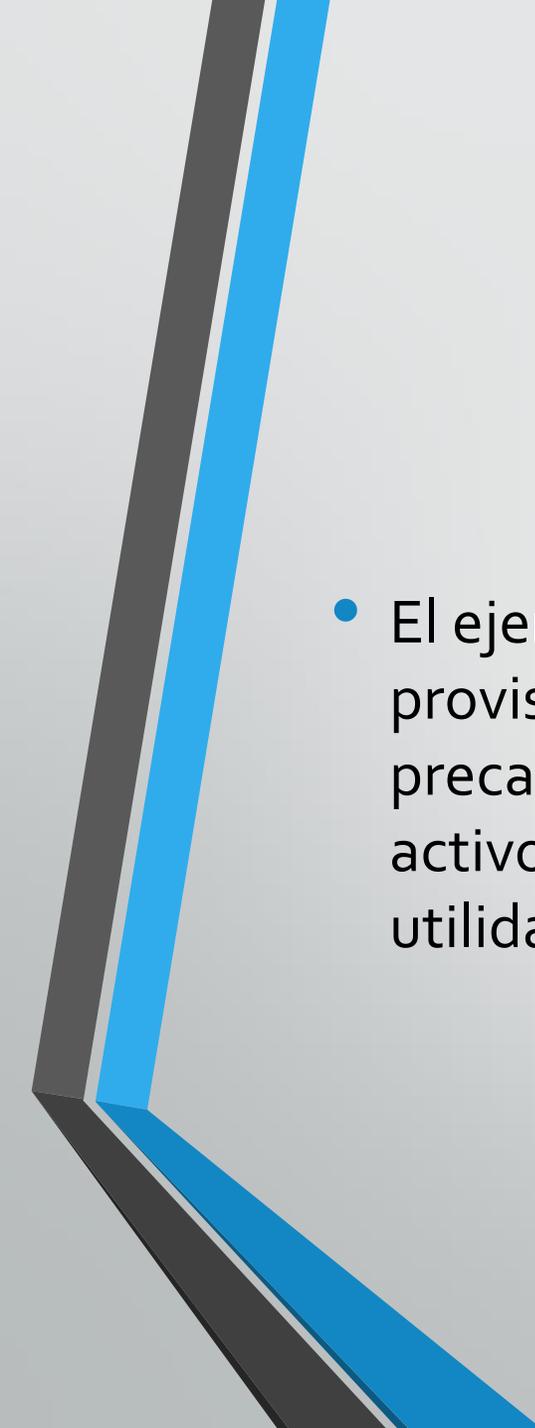
- La NIF A-1 establece que el juicio profesional se refiere al empleo de los conocimientos técnicos y experiencia necesarios para seleccionar posibles cursos de acción en la aplicación de las NIF, dentro del contexto de la sustancia económica de la operación a ser reconocida.

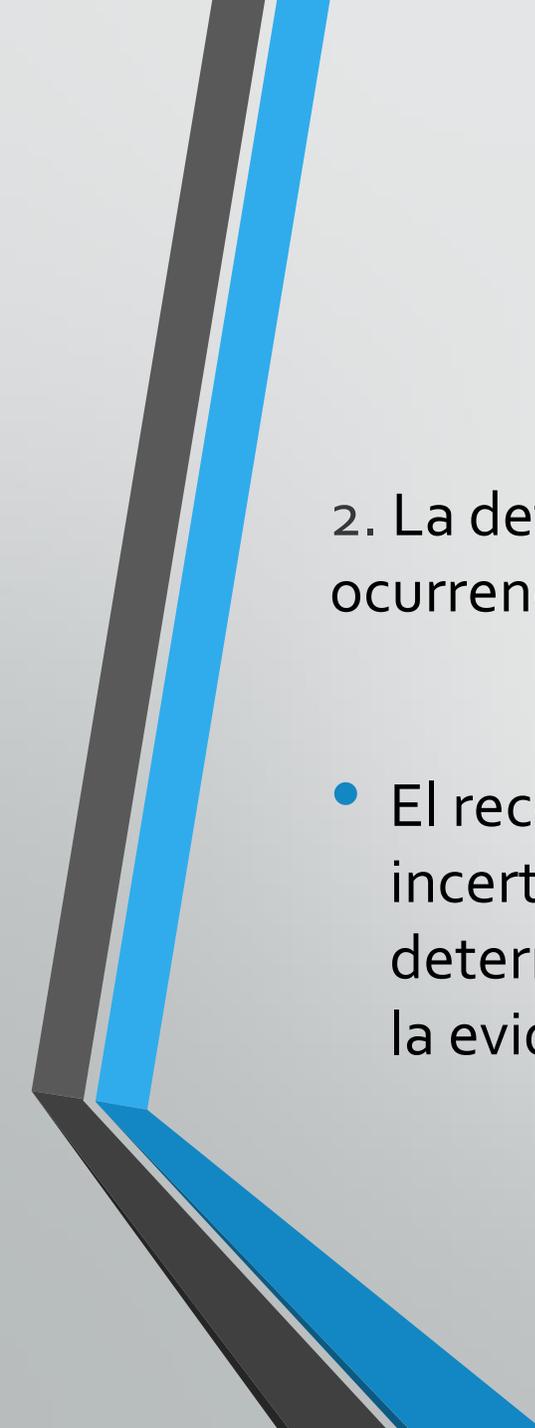
- 
- El juicio profesional debe ejercerse con un criterio o enfoque prudencial, el cual consiste en seleccionar la opción más conservadora, procurando en todo momento que la decisión se tome sobre bases equitativas para los usuarios de la información financiera.

- 
- Con objeto de preservar la utilidad de la información financiera, ésta debe contener explicaciones sobre la forma en que se ha aplicado el criterio prudencial, con el propósito de permitir al usuario general formarse un juicio adecuado sobre los hechos y circunstancias que envuelven a la operación sujeta de reconocimiento.

- 
- El juicio profesional se emplea comúnmente para:
 1. La elaboración de estimaciones y provisiones contables que sean confiables.
 - El uso de estimaciones y provisiones contables es una parte esencial del proceso de elaboración de información financiera; por lo anterior, su determinación requiere del empleo del juicio profesional, el cual busca prever y estimar hechos probables a la luz de sus circunstancias actuales, pero desconocidos en cuanto a su importe, su fecha de realización o destinatario, reconociéndolos adecuadamente a pesar de las posibles incertidumbres inherentes al hecho en cuestión.

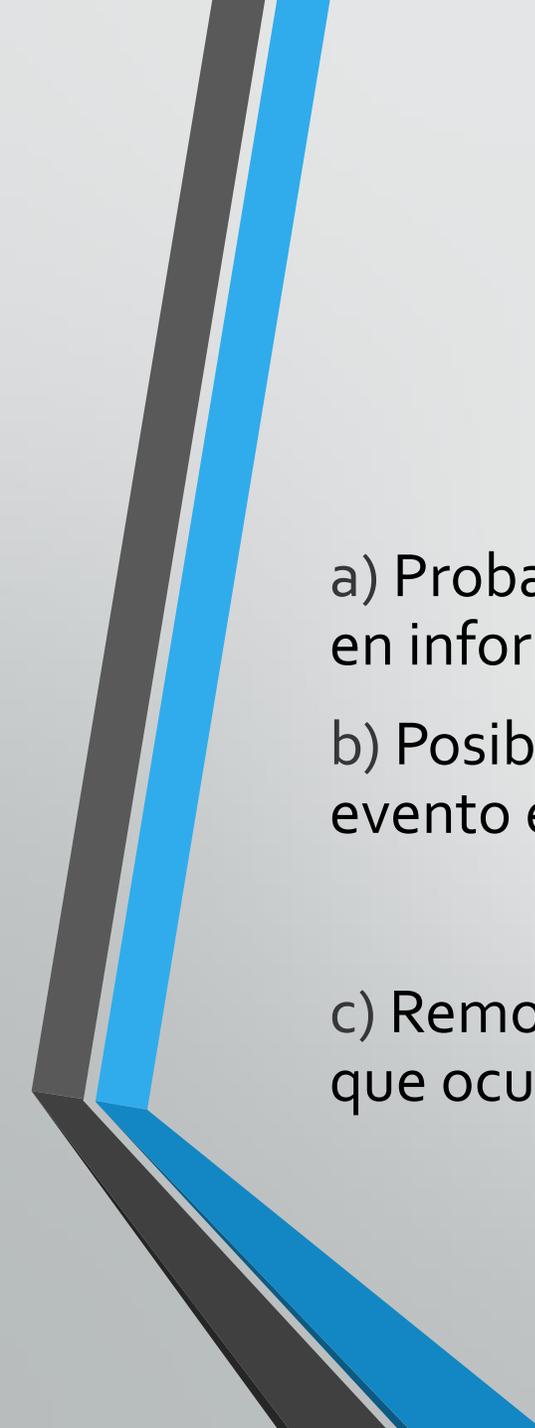
- 
- Las estimaciones y provisiones contables deben basarse en la información disponible que tenga la entidad en ese momento y deben ser revisadas si cambian las circunstancias en las que se basó su determinación. Deben ser confiables y basarse en circunstancias actuales y relacionadas con eventos que ocurrirán en el futuro.

- 
- El ejercicio del criterio prudencial en la elaboración de estimaciones y provisiones contables implica la inclusión de un grado suficiente de precaución, de manera tal, que se evite la sobrevaloración o subvaluación de activos y pasivos, porque de lo contrario la información financiera pierde su utilidad.



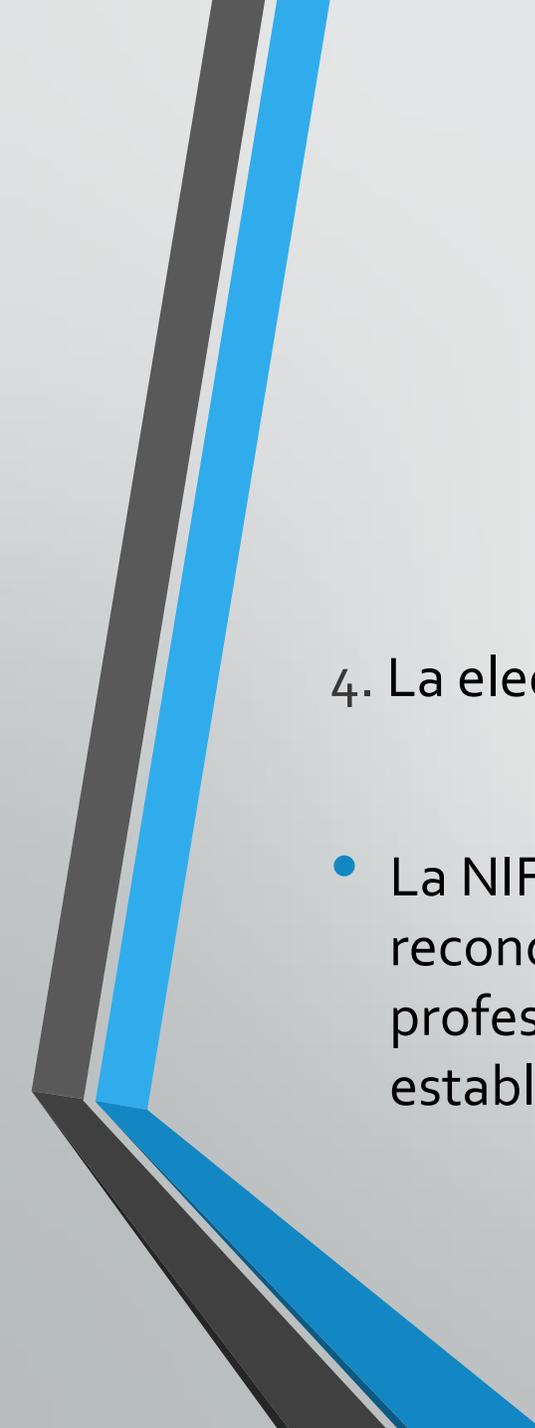
2. La determinación de grados de incertidumbre respecto a la eventual ocurrencia de sucesos futuros.

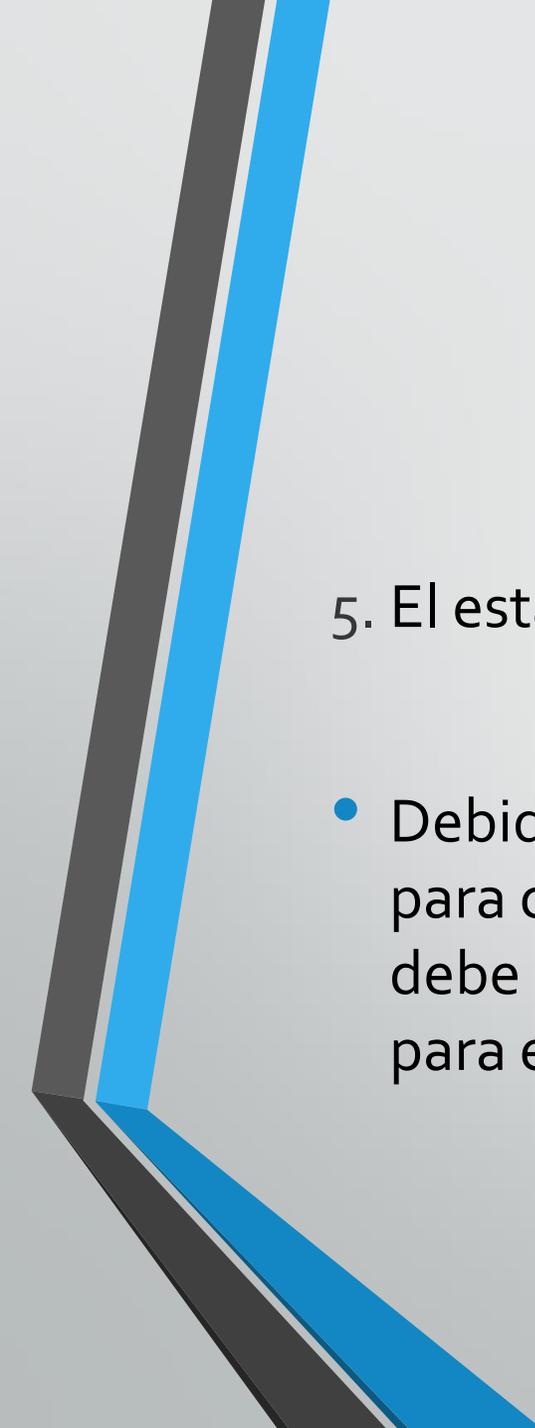
- El reconocimiento contable se encuentra sujeto a distintos grados de incertidumbre respecto a la eventual ocurrencia de sucesos en el futuro. La determinación de dichos grados de incertidumbre debe hacerse a partir de la evidencia disponible, como sigue:

- 
- a) Probable. Existe alta certeza de que el suceso futuro ocurrirá; esto, con base en información, pruebas, evidencias o datos disponibles.
 - b) Posible. El suceso futuro puede ocurrir, por consiguiente, la ocurrencia del evento es más que remota pero menos que probable.
 - c) Remota. No existen indicios o evidencias suficientes que permitan afirmar que ocurrirá el suceso futuro.

3. La selección de tratamientos contables.

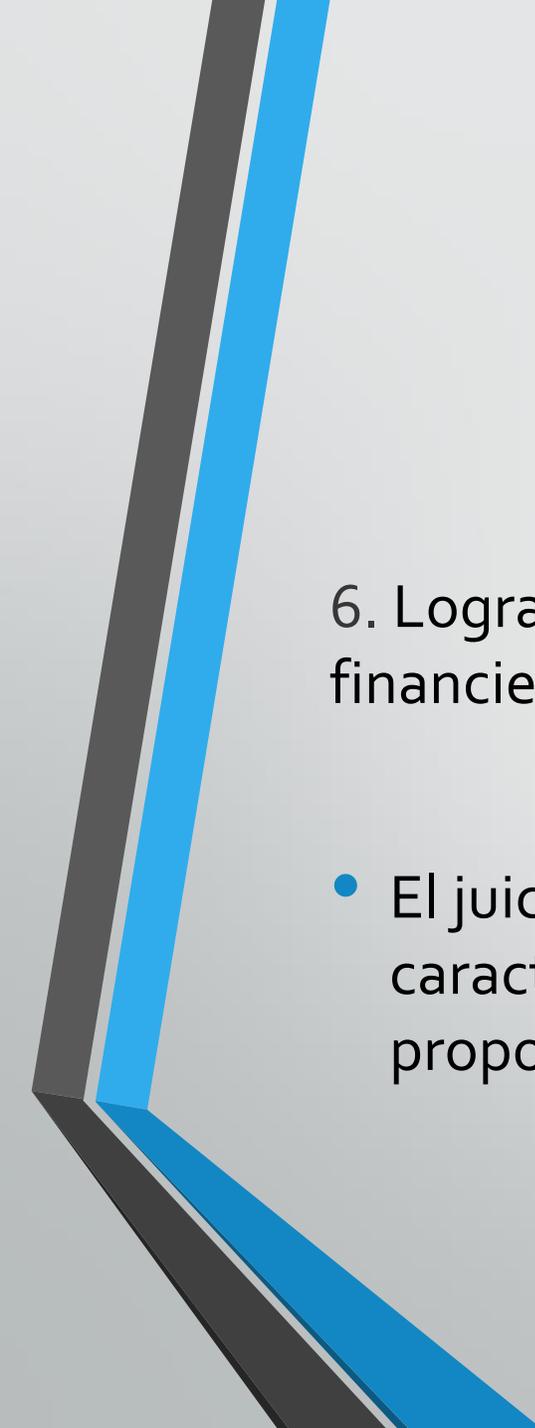
- Cuando alguna NIF particular establezca métodos alternativos de valuación, presentación o revelación, el juicio profesional debe emplearse para elegir la alternativa más apropiada para elaborar la información contenida en los estados financieros.

- 
4. La elección de normas contables supletorias de las NIF, cuando sea procedente.
 - La NIF A-8 establece las bases y condiciones para aplicar otro conjunto formal y reconocido de normas contables distinto al mexicano. A este respecto, el juicio profesional debe aplicarse para elegir normas supletorias en los términos establecidos por esa NIF.



5. El establecimiento de tratamientos contables particulares.

- Debido a que las NIF no pretenden establecer criterios contables específicos para cada escenario o situación que surja en la práctica, el juicio profesional debe utilizarse para inferir un tratamiento contable a seguir, recurriendo para ello, a los conceptos generales contenidos en el marco conceptual.

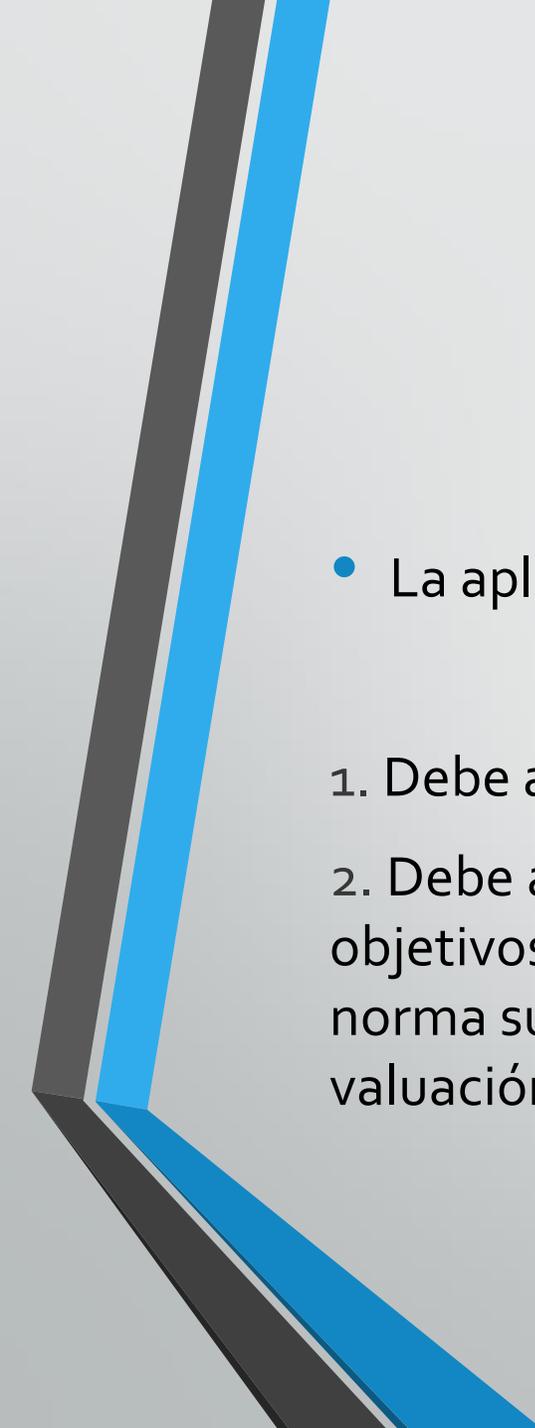


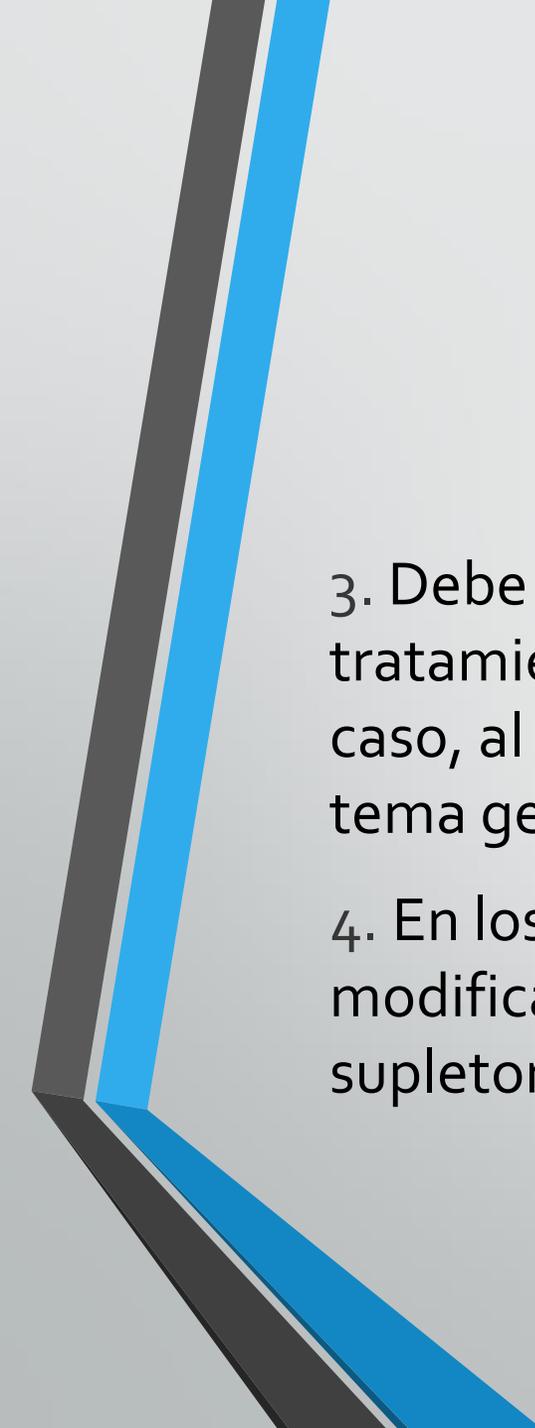
6. Lograr el equilibrio entre las características cualitativas de la información financiera.

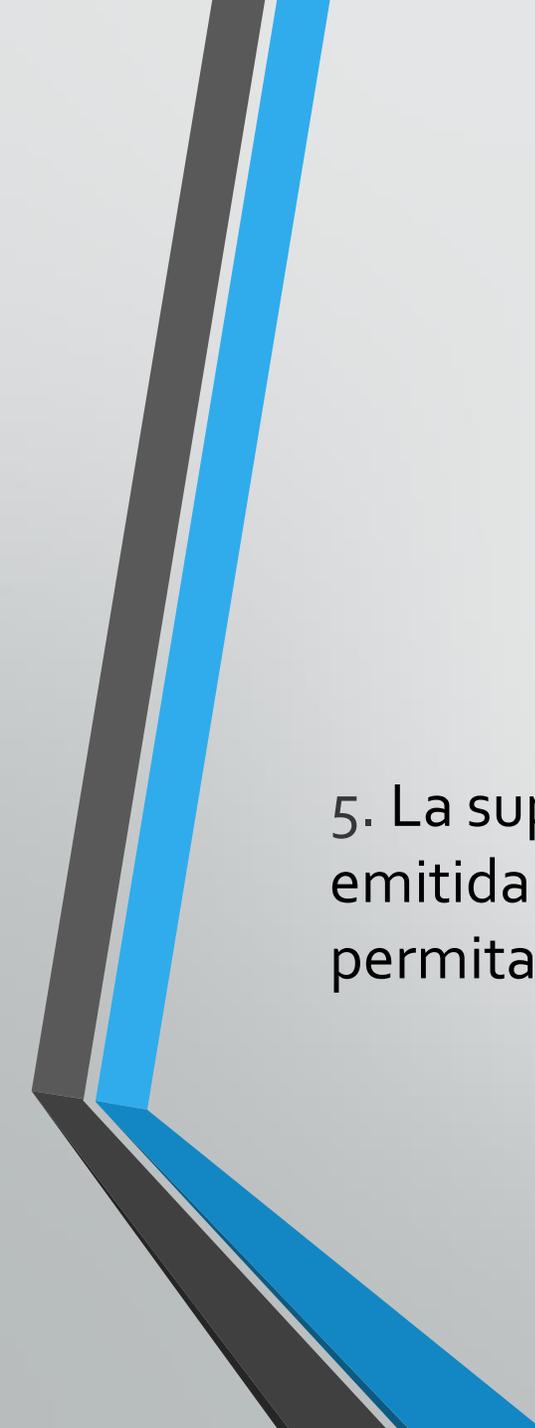
- El juicio profesional debe emplearse para lograr un equilibrio entre las características cualitativas de la información financiera, a fin de proporcionar información financiera útil para la toma de decisiones.

Supletoriedad

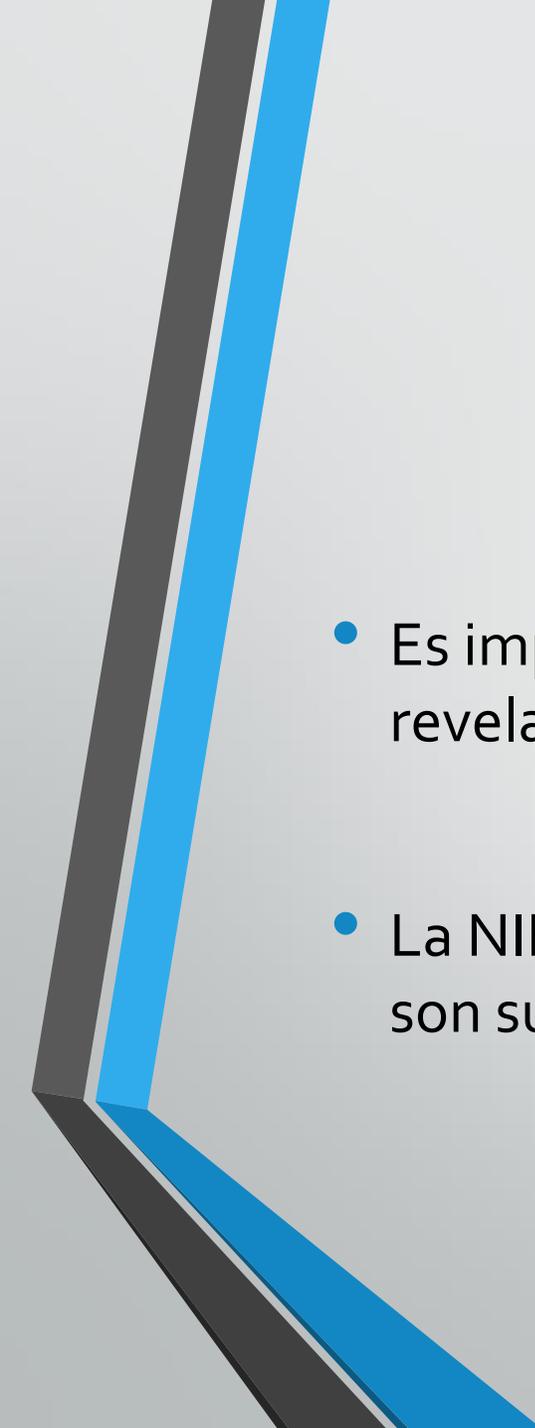
- La NIF A-8 señala que existe supletoriedad, cuando la ausencia de una NIF es cubierta por otro conjunto de normas formalmente establecido, distinto al mexicano.

- 
- La aplicación de una norma supletoria debe sujetarse a las reglas siguientes:
 1. Debe aplicarse exclusivamente cuando no exista norma particular dentro de las NIF.
 2. Debe aplicarse únicamente sobre temas que no estén contemplados en los objetivos y alcances de las normas particulares dentro de las NIF; por lo tanto, la norma supletoria nunca debe utilizarse para complementar o sustituir a las normas de valuación, presentación o revelación, contenidas en una NIF particular.

- 
3. Debe aplicarse por temas generales y de manera integral para el tratamiento contable relativo a la transacción, transformación interna o, en su caso, al evento cubierto por la supletoriedad, independientemente de que el tema general esté contenido parcial o totalmente en una o varias normas.
 4. En los casos en los que la norma utilizada originalmente como supletoria sea modificada o derogada por parte de su organismo emisor, debe continuar la supletoriedad con la norma que la sustituya.

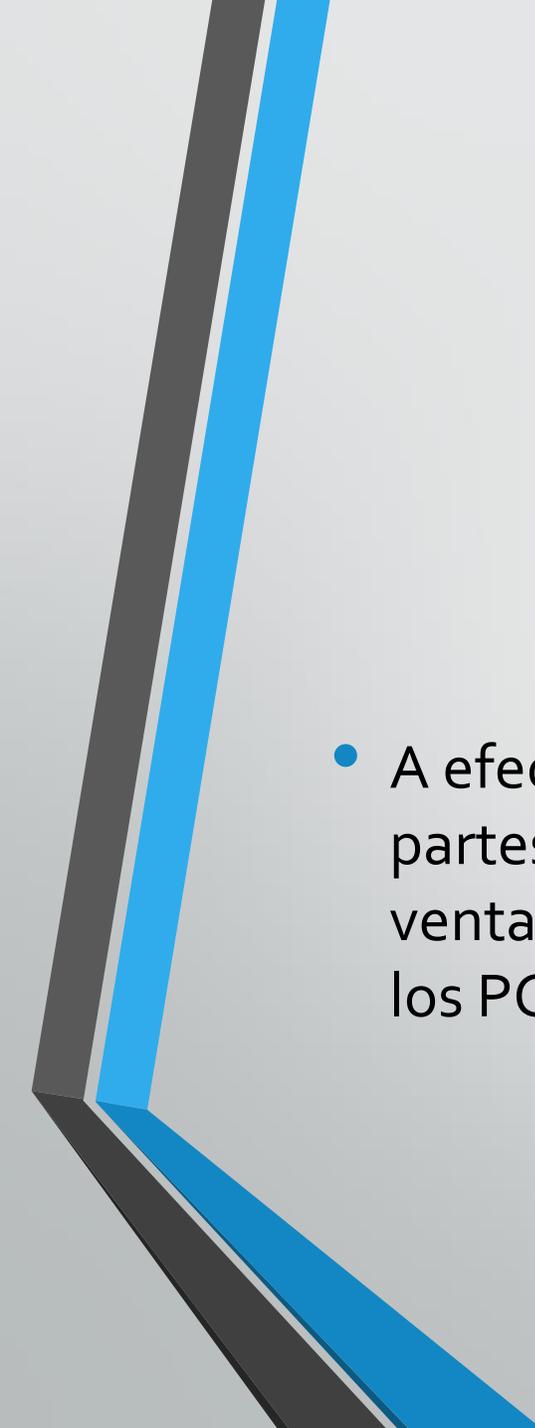


5. La supletoriedad debe suspenderse cuando entre en vigor una nueva NIF emitida por el CINIF sobre el tema relativo o, en su caso, cuando dicha NIF permita su aplicación anticipada y se tome esta opción.

- 
- Es importante señalar que mientras se utilice una norma supletoria, debe revelarse este hecho en notas a los estados financieros.
 - La NIF A-8 señala que las normas internacionales de información financiera son supletoriamente parte de las NIF.

Aplicación de las NIF en las operaciones con partes relacionadas

- Las personas morales contribuyentes del ISR que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero están obligadas, para efectos de la Ley que regula el mencionado impuesto, a determinar sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables (artículo 215 de la Ley del ISR).

- 
- A efecto de determinar los precios por las operaciones que se realicen con partes relacionadas, deberán determinar los ingresos, costos, utilidad bruta, ventas netas, gastos, utilidad de operación, activos y pasivos, con base en los PCGA o en las NIF (artículo 216 de la Ley del ISR).



**NORMAS DE INFORMACION FINANCIERA
APLICABLES A LA CONTABILIDAD ELECTRONICA**

M.I. José de Jesús Reinoso López.

OBJETIVO

REVISAR:

- ~ La regulación en materia de contabilidad.
- ~ Las adecuaciones a las NIFS en los formatos y reportes de la autoridad.
- ~ El impacto de las NIFS en el cálculo y pago de impuestos.
- ~ Los incumplimientos más comunes en la aplicación de las NIFS.
- ~ Los efectos de los incumplimientos de las NIFS en la preparación de los estados financieros.

OBLIGACION DE LLEVAR CONTABILIDAD

Deberán enviar su información contable mensual al SAT (CFF 28 Frac. IV):

ORDENAMIENTO LEGAL	ARTICULO	OBLIGACION
RESOLUCION MISCELANEA 17	Regla 2.8.1.6	Cumplir con las normas de información financiera
REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL	33	Elaboración de los estados financieros básicos y sus notas, registro de inventarios
LEY DE ISR	76 FRAC I	Obligación de llevar contabilidad para las personas morales
LEY DE ISR	86	Obligación de llevar contabilidad para las personas morales con fines no lucrativos
LEY DE ISR	110	Personas físicas por servicios profesionales cuando rebasan el tope
LEY de ISR	118	Personas físicas por arrendamiento cuando no utilizan porcentaje de deducción y quieren acreditar IVA (32 FRAC. I LIVA).
NO ESTABLECIDO EN LA LEY		Personas físicas con ingresos por enajenación de bienes, adquisición de bienes, intereses, premios, dividendos u otros ingresos.
LG SOCIEDADES MERCANTILES	47Y 158	Llevar un sistema de contabilidad
CODIGO DE COMERCIO	16Y 33	Mantener un sistema de contabilidad

Regla 2.8.1.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017

Para los efectos de esta regla se entenderá que la información contable será aquella que se produce de acuerdo con el **marco contable que aplique ordinariamente el contribuyente en la preparación de su información financiera**, o bien, el marco que esté obligado aplicar por alguna disposición legal o normativa, entre otras, las Normas de Información Financiera (NIF), los principios estadounidenses de contabilidad "United States Generally Accepted Accounting Principles" (USGAAP) o las Normas Internacionales de Información Financiera (IFRS por sus siglas en inglés) y en general cualquier otro marco contable que aplique el contribuyente.

El marco contable aplicable deberá ser emitido por el organismo profesional competente en esta materia y encontrarse vigente en el momento en que se deba cumplir con la obligación de llevar la contabilidad.

CFF 28, RCFF 33, 34, RMF 2017 2.8.1.2., 2.8.1.5., 2.8.1.7., 2.8.1.11. y 2.8.1.20.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION (CFF)

Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

- III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán **en medios electrónicos** conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

Para el ejercicio 2016 fue adicionada la fracción XLI al Artículo 81 del CFF para establecer como **infracción causal de multa** el no ingresar la información contable a través de la página de internet del SAT estando obligado a ello, ingresarla fuera de los plazos establecidos o **no ingresarla de acuerdo a las Reglas de Carácter General emitidas por el SAT**, así como ingresarla con alteraciones que impidan su lectura. Dicha infracción será sujeta de una multa de \$ 5,000 a \$ 15,000.00

CONCLUSIÓN

la Ley del Impuesto Sobre la Renta (**LISR**) **cita** en diversas ocasiones **a la contabilidad y la asocia a los** principios de contabilidad generalmente aceptados y **normas de información financiera**.

Consecuentemente, **la omisión** de la aplicación de las Normas de Información Financiera **no constituye un delito**, más bien el incumplimiento a las disposiciones fiscales en materia de contabilidad, así como de lo dispuesto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, **puede ser sujeto de sanción**.

Anexos que consideran las normas de información financiera

16010021000000 **PERDIDA POR DETERIORO** (Inventarios)

16010027000000 **PERDIDA POR DETERIORO** (pagos anticipados)

PERDIDA POR DETERIORO ACUMULADO:

16010055000000 DE EDIFICIOS

16010056000000 DE MAQUINARIA

16010057000000 DE EQUIPO DE TRANSPORTE

16010058000000 DE MOBILIARIO Y EQUIPO

16010059000000 DE EQUIPO DE COMPUTO

16010060000000 DE OTROS ACTIVOS FIJOS

16010061000000 TOTAL DE PERDIDA POR DETERIORO ACUMULADO

16010067000000 PERDIDA POR DETERIORO (Intangible)

16010071000000 PERDIDA POR DETERIORO (Crédito mercantil)

16010072000000 IMPUESTO SOBRE LA RENTA DIFERIDO

16010073000000 PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DIFERIDA

Anexos que consideran las normas de información financiera

16010115000000 PORCION CIRCULANTE DEL PASIVO A LARGO PLAZO

16010122000000 BENEFICIO A EMPLEADOS

16010124000000 IMPUESTO SOBRE LA RENTA DIFERIDO

16010125000000 PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DIFERIDA

16010139000000 OTROS RESULTADOS INTEGRALES (DEUDOR) SIN EFECTO FISCAL

16010140000000 OTROS RESULTADOS INTEGRALES (DEUDOR) CON EFECTO FISCAL

16010141000000 OTROS RESULTADOS INTEGRALES (ACREEDOR) SIN EFECTO FISCAL

16010142000000 OTROS RESULTADOS INTEGRALES (ACREEDOR) CON EFECTO FISCAL

Anexos que consideran las normas de información financiera

ANEXO 2 ESTADO DE RESULTADOS INTEGRALES

- 16020010000000 REVERSION DEL DETERIORO DEL CRÉDITO MERCANTIL
- 16020011000000 REVERSION DEL DETERIORO DE LOS DEMAS ACTIVOS DE LARGA DURACION
- 16020012000000 OPERACIONES DISCONTINUADAS FAVORABLES
- 16020013000000 OPERACIONES DISCONTINUADAS DESFAVORABLE

- 16020021000000 CAMBIOS EN EL VALOR RAZONABLE DE ACTIVOS Y PASIVOS FINANCIEROS DEUDOR
- 16020022000000 CAMBIOS EN EL VALOR RAZONABLE DE ACTIVOS Y PASIVOS FINANCIEROS ACREEDOR

- 16020026000000 PERDIDA NETA POR PARTICIPACION EN LOS RESULTADOS DE SUBSIDIARIAS NO CONSOLIDADAS, ASOCIADAS Y NEGOCIOS CONJUNTOS

Anexos que consideran las normas de información financiera

IMPUESTOS A LA UTILIDAD

16020030000000 IMPUESTO SOBRE LA RENTA
16020031000000 IMPUESTO SOBRE LA RENTA DIFERIDO
16020032000000 OTRAS PROVISIONES
16020033000000 TOTAL

OTROS RESULTADOS INTEGRALES

16020036000000 RESULTADO POR CONVERSION DE OPERACIONES EXTRANJERAS FAVORABLES
16020038000000 RESULTADO NO REALIZADO EN Y/O SOBRE INSTRUMENTOS FINANCIEROS FAVORABLE
16020040000000 VALUACION DE COBERTURAS DE FLUJO DE EFECTIVO Y/O INSTRUMENTOS FINANCIEROS FAVORABLE
16020042000000 PARTICIPACION DE LOS OTROS RESULTADOS INTEGRALES DE ASOCIADAS FAVORABLES

SIPRED 2016

Anexos que consideran las normas de información financiera

ANEXO 7 SUB CUENTAS DE GASTOS

16070007000000 PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES CAUSADA

16070008000000 PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DIFERIDA

16070011000000 PRESTACIONES DE RETIRO

16070014000000 APORTACIONES PARA PLAN DE JUBILACION

SIPRED 2016

ESTRUCTURA DE LAS NIF's

SERIE	CONCEPTO
A	MARCO CONCEPTUAL
B	ESTADOS FINANCIEROS
C	CONCEPTOS ESPECIFICOS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS
D	PROBLEMAS DE DETERMINACION DE RESULTADOS
E	ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS: AGRICULTURA, DONATIVOS
	CIRCULARES
	INTERPRETACION A LAS NORMAS
	ORIENTACION A LAS NORMAS

**ASPECTOS DE LAS
NIFS QUE DE
MANERA GENERAL
NO SE CUMPLEN**

NIF	TEMA	
B-1	Cambios contables y correcciones	X
B-2	Estado de flujo de efectivo	X
B-3	Estado de resultados	
B-4	Estado de cambios en el capital	
B-5	Información financiera por segmentos	X
B-6	Estado de situación financiera	
B-7	Adquisición de negocios	
B-8	Estados financieros consolidados	
B-9	Información a fechas intermedias	X
B-10	Efectos de la inflación	
B-12	Compensación de activos	
B-13	Hechos posteriores	X
B-14	Utilidad por acción	X
B-15	Conversión de moneda extranjera	
B-16	Entidades no lucrativas	

NIF B ESTADOS FINANCIEROS

NIF B-3 ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL

**PRACTICA
COMUN Y
TRADICIONAL**

INGRESOS
COSTOS
GASTOS
IMPUESTO A LA UTILIDAD

utilidad o pérdida neta

otros resultados integrales

participación en los otros resultados integrales de otras entidades

resultado integral



OTROS RESULTADOS INTEGRALES:

- Resultado de la conversión de estados financieros a la moneda local.
- Resultado de estudios actuariales.
- Cambios en el valor razonable de los instrumentos de cobertura.

NIF B-3 ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL

ESTADO DE RESULTADOS

2015

2014

UTILIDAD NETA

+

+

500

200

=

=

UTILIDAD INTEGRAL

CAPITAL CONTABLE

2015

2014

CAPITAL SOCIAL

OTROS RESULTADOS
INTEGRALES

700

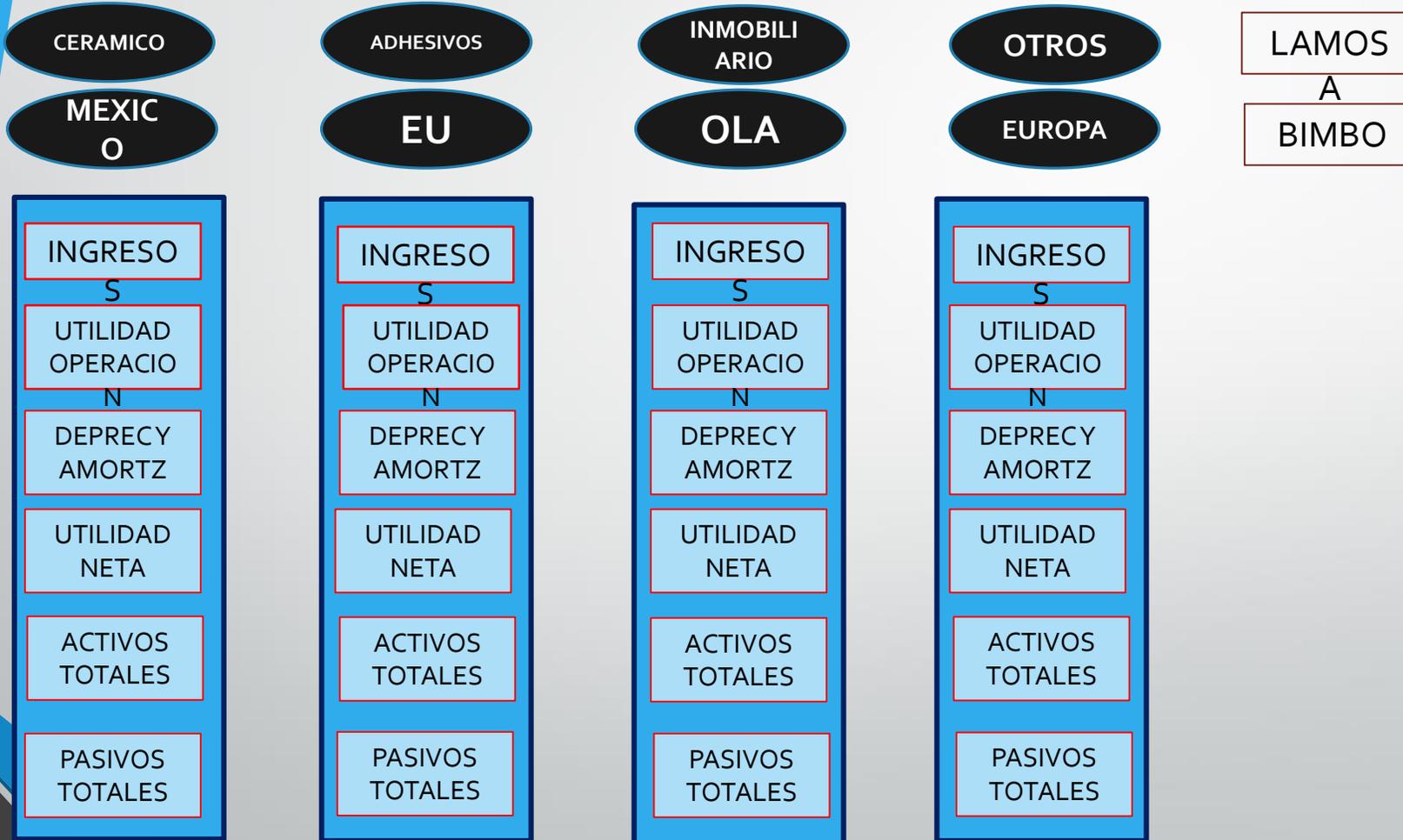
200

OTROS
RESULTADOS
INTEGRALES:

CAMBIOS VALOR
RAZONABLE
INSTRUMENTOS
DE COBERTURA

NIF B-5 INFORMACION FINANCIERA POR SEGMENTOS

Permita evaluar la naturaleza y los efectos de las actividades de un negocio



NIF B-9 INFORMACION FINANCIERA A FECHAS INTERMEDIAS

- Estados financieros consolidados.*
- Utilidad por acción. (NIF B-14)*
- Presentar estados financieros completos o condensados y notas.*

EJEMPLO:

PTU

IMPUESTO A LA UTILIDAD

PRIMAS DE SEGUROS

SALDOS EN CUENTAS COLECTIVAS

CLASIFICACION A CORTO Y LARGO PLAZO

NIF C
CONCEPTOS
ESPECIFICOS

NIFo	TEMA	
C-1	Efectivo y equivalentes de efectivo	
C-2	Instrumentos financieros	
C-3	Cuentas por cobrar	X
C-4	Inventarios	X
C-5	Pagos anticipados	X
C-6	Propiedades, planta y equipo	X
C-7	Inversiones en asociadas, negocios conjuntos	
C-8	Activos intangibles	
C-9	Provisiones, contingencias y compromisos	
C-10	Instrumentos financieros derivados	
C-11	Capital contable	
C-12	Instrumentos financieros pasivos	
C-13	Partes relacionadas	
C-14	Transferencia y baja de activos	
C-15	Deterioro del valor de los activos	X
C-18	Obligaciones relacionadas con el retiro de propiedades	
C-19	Instrumentos financieros por pagar	
C-20	Instrumentos financieros por cobrar	
C-21	Acuerdos con control conjunto	

C-4 INVENTARIOS

VALUACION

Deben valuarse a su costo o a su valor neto de realización, el menor.

El costo de los inventarios debe comprender:

- Precio de compra
- Derechos de importación
- Otros impuestos
- Costos de transporte
- Almacenaje
- Manejo
- Seguros
- Otros costos y gastos
- Materiales
- Servicios

C-4 INVENTARIOS

Costo de producción

- Materia prima.
- Materiales directos.
- Mano de obra directa.
- Indirectos de producción.
- Almacenaje.
- Pruebas y diseño.

Gastos indirectos fijos

- Depreciación
- Arrendamiento
- Mantenimiento planta
- Administración de producción y planta

Representa el importe de los distintos elementos del costo que se originan para dejar un artículo disponible para su venta (Fijos, Variables, Directos e Indirectos)

Permanecen constantes, independientemente del volumen de producción,

La asignación de los gastos indirectos fijos a los costos de producción debe hacerse con base en la **capacidad normal de producción** de las instalaciones. Los no asignados son costo del periodo.

C-4 INVENTARIOS

Circunstancias especiales

- Importes anormales de desperdicio de materia prima, materiales y mano de obra.
- Costos de almacenaje
- Gastos de administración

Deben reconocerse como costo de venta del periodo.

Costo financiero

Debe capitalizarse en los inventarios que requieren de un periodo de adquisición o de producción prolongado

C-4 INVENTARIOS

Pérdida por deterioro

Los inventarios pueden sufrir variaciones importantes por obsolescencia, baja en los precios de mercado y por daño.

Debe registrarse una provisión para pérdidas por deterioro en el periodo en que se determine que se ha incurrido en una pérdida.

El importe de reversión de pérdidas por deterioro como resultado de incrementos en el valor debe reconocerse como una disminución en el costo de ventas.

C-5 PAGOS ANTICIPADOS

Pagos efectuados en **efectivo o equivalentes**, con la finalidad de asegurar el abastecimiento de:

Bienes
Servicios
Otros beneficios



Que se van a recibir en el futuro. No se le transfieren a la entidad los beneficios y riesgos inherentes a las partidas que está por adquirir o recibir.

Cuando se transfieren los beneficios y riesgos inherentes al bien o servicio



Deben reconocerse como parte del rubro que corresponda al bien o servicio. (**INVENTARIOS, ACTIVOS FIJOS**)

CON BENEFICIO FUTURO. Se reconoce como un activo.

SIN BENEFICIO FUTURO. Se registra como gasto.

Al considerar la entidad que el pago anticipado no será recuperable parcial o totalmente, debe reconocer una pérdida por deterioro.

C-6 PROPIEDADES, PLANTAY EQUIPO.

CONCEPTOS POCO UTILIZADOS

Componente.
Pérdida por deterioro.
Valor residual.
Valor razonable.
Vida útil.



GENERA FLUJOS DE EFECTIVO

Su costo se recuperará a través de la obtención de beneficios económicos futuros por la realización de los artículos o productos manufacturados u obtenidos o de los servicios prestados. (***NIF C-15 Deterioro***)

COSTO DE ADQUICION

Precio de adquisición.
Derechos, impuestos,
gastos de importación.
Honorarios
profesionales.

Seguros.
Almacenaje.
Otros gastos
relacionados con la
adquisición y
operación.

C-6 PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO.

COSTOS DIRECTAMENTE ATRIBUIBLES PARA QUE UN COMPONENTE PUEDA OPERAR

- Costo de preparación del emplazamiento físico.
- Costos iniciales de entrega y de manejo, fletes o transporte.
- Costos de instalación y montaje.
- Costos de comprobación de que el componente funciona adecuadamente, después de deducir los importes netos de la venta de cualesquiera partidas producidas durante el proceso de instalación y puesta a punto del activo para su uso.
- Costos de beneficios a los empleados que procedan directamente de la construcción.
- Honorarios profesionales.

INSPECCIONES Y MANTENIMIENTOS MAYORES

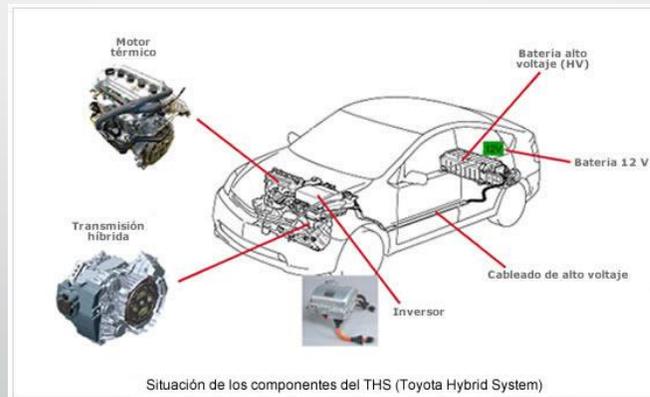
Su costo debe reconocerse en el costo de adquisición del activo como un componente reemplazado y dar de baja los mantenimientos previos.

ADAPTACIONES O MEJORAS

- Si estos desembolsos que tienen el efecto de aumentar el valor del componente existente, aumentan su capacidad de servicio, su eficiencia, prolongan su vida útil o ayudan a reducir sus costos de operación futuros, deben reconocerse como un componente y determinar su vida probable.

RECONSTRUCCIONES

- Si las reconstrucciones aumentan el valor del activo, deben considerarse como componentes capitalizables, dando de baja la reconstrucción anterior.
- Si algunos componentes del activo dados de baja han sido aprovechados en la reconstrucción, el valor neto en libros de dichos componentes debe incrementarse a la reconstrucción.



INTERCAMBIO DE ACTIVOS

- Puede generar una utilidad o una pérdida.
- No genera utilidad o pérdida cuando no se puede determinar un valor razonable y se valor neto del activo entregado.

ACTIVOS COMPRADOS CON FINANCIAMIENTO

El costo de adquisición de un componente debe ser el precio equivalente pagado en efectivo en la fecha del reconocimiento. Si el pago se aplaza más allá de los términos normales de crédito, la diferencia entre el precio equivalente al efectivo y el total de los pagos debe reconocerse como resultado integral de financiamiento (RIF) a lo largo del periodo del crédito. Tal RIF puede capitalizarse.

ADQUISICION DE LOTES DE ACTIVOS

Sin especificar el precio que corresponda a cada uno de los componentes que incluye, el costo de adquisición total del lote debe distribirse entre los diversos componentes con base en el valor razonable relativo de cada uno.

NIF **D** DETERMINACION DE RESULTADOS

NIF	TEMA	
D-1	Ingresos de clientes	
D-3	Beneficios a los empleados	X
D-4	Impuesto a la utilidad	X
D-5	Arrendamientos	
D-6	Capitalización del resultado integral	
D-7	Contratos de construcción	X
D-8	Pagos basados en acciones	

NIF **E** DETERMINACION DE RESULTADOS

NIFo	TEMA	
E-1	Agricultura	
E-3	Donativos recibidos u otorgados por entidades con propósitos no lucrativos	

D-4 IMPUESTO A LA UTILIDAD

El **impuesto diferido del periodo**.

Debe segregarse en:

- La porción que corresponde a la **utilidad o pérdida neta**, la cual debe reconocerse en el estado de resultados.
- La porción que corresponde a las **otras partidas integrales**, la cual debe reconocerse directamente en dichas partidas integrales.

	AÑO 2			AÑO 1	
	Valor Contable	Valor Fiscal	Diferencia Temporal	PERJUICIO (BENEFICIO)	PERJUICIO (BENEFICIO)
Gastos anticipados	540,334	-	540,334	162,100	128,035
Activo fijo	33,682,943	23,175,781	10,507,162	3,152,149	700,759
<u>Diferencias Temporales a cargo</u>				3,314,249	828,794
Estimación para cuentas incobrables	(4,018,517)	-	(4,018,517)	(1,205,555)	(1,151,555)
Anticipo de clientes	-	(1,527,324)	(1,527,324)	(458,197)	(142,864)
Reserva para material Estancando y obsoleto	(459,711)	-	(459,711)	(137,913)	(101,913)
<u>Diferencias Temporales a favor</u>				(1,801,665)	(1,396,332)
ISR Diferido por pagar al cierre del ejercicio				1,512,584	(567,538)
ISR Diferido por pagar al inicio del ejercicio				(567,538)	203,629
Efecto a cargo (favor) del ejercicio				2,080,122	(771,167)

IDENTIFICAR:

- Efecto de otras partidas integrales.
- Corto y largo plazo.
- Operaciones discontinuas.

D-4 IMPUESTO A LA UTILIDAD

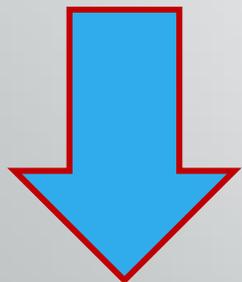
PROVISION DEL
IMPUESTO
CAUSADO



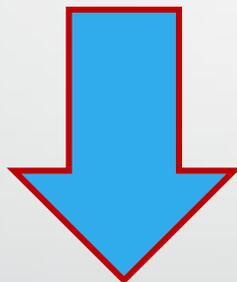
PROVISION DEL
EFECTO DIFERIDO



GASTO DE
IMPUESTO



RESULTADO DE
LA CONCILIACION



EFECTO DE
PARTIDAS
TEMPORALES EN
CONCILIACION

PRESENTAR EN:

- Resultado del ejercicio.
- Otras partidas integrales efecto neto.
- Operaciones discontinuas efecto neto.

D-4 IMPUESTO A LA UTILIDAD

CONCILIACION DE TASAS LEGAL Y EFECTIVA

	Base	Impuesto	Tasa
Utilidad antes de impuestos a la utilidad	19,202,100	5,760,630	30 %
Efecto actualización saldo por redimir fiscal activo fijo	(1,050,731)	(315,219)	(2)%
Partidas permanentes (ajuste anual por inflación, no deducibles e ingresos no acumulables)	1,763,320	528,996	3 %
Pérdida en la deducción fiscal futura por deducción inmediata de inversiones hecha en el 2013	3,511,352	1,053,406	6 %
Otras partidas	2,229,252	668,775	3 %
Impuestos a la utilidad registrados	25,655,293	7,696,588	40 %

LEGAL

EFECTIVA

IMPUESTO DETERMINADO EN LA
CONCILIACION CONTABLE FISCAL

D-7 CONTRATOS DE CONSTRUCCION Y DE
FABRICACION DE CIERTOS BIENES DE CAPITAL

CADA
CONTRATO ES
UN CENTRO DE
UTILIDAD

EL RECONOCIMIENTO DEL INGRESO

LA ACUMULACION DEL COSTO

CUANTIFICACION DE LA UTILIDAD O
PERDIDA

D-7 CONTRATOS DE CONSTRUCCION Y DE FABRICACION DE CIERTOS BIENES DE CAPITAL

CONCEPTOS A CONSIDERAR EN LA CONTABILIDAD:

PRESUPUESTO DE INGRESOS Y COSTOS DE UNA OBRA

ESTIMACION: IMPORTE DE OBRA APROBADO

CLIENTES: OBRA EJECUTADA APROBADA POR COBRAR

OBRA POR APROBAR: COSTOS INCURRIDOS QUE EXCEDEN A LA OBRA EJECUTADA

ANTICIPOS DE CLIENTES: CANTIDADES RECIBIDAS ANTES DE EL TRABAJO HAYA SIDO DESEMPEÑADO

OBRA COBRADA POR EJECUTAR: LO COBRADO EXCEDE A LOS COSTOS INCURRIDOS Y LA UTILIDAD PROPORCIONAL

RETENCIONES: GARANTIA DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

AVANCE DE OBRA: RECONOCIMIENTO DE INGRESOS Y COSTOS INCURRIDOS